



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

“VIOLACIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM EN
MATERIA DE EXTRADICIÓN ENTRE MÉXICO Y E.U.A.”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

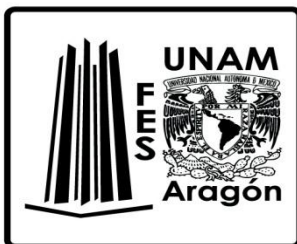
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ALEJANDRO HERNÁNDEZ RIVERA

ASESOR:

MTRO. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS



NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, A 28 DE MAYO DE 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

PARA MI PADRE

Muchas gracias por ser mi ejemplo a seguir, eres la persona que más admiro por ser la evidencia en vida de que cuando uno se propone algo lo logra, gracias por siempre estar en los buenos y malos momentos. Y sobre todo gracias por motivarme día a día a ser mejor persona.

PARA MI MADRE

Para empezar debo agradecerte el haberme dado la vida pues de no ser así no estaría en este momento escribiendo estas líneas, muchas gracias por ser los oídos que siempre están dispuestos a escuchar atentamente, no sé cómo agradecerte todos los sabios consejos que me has brindado.

PARA MIS HERMANOS

Quisiera agradecerle a cada uno de ustedes personalmente por todo lo que han hecho por mí, pero no alcanzaría el tiempo, por lo que me limitare a decir que ustedes son pieza fundamental para que el día de hoy me encuentre en el lugar donde estoy, gracias por todo los buenos momentos que me han regalado.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM EN MATERIA DE EXTRADICIÓN ENTRE MÉXICO Y E.U.A.

INTRODUCCIÓN

1	MARCO HISTÓRICO	1
1.1	ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.....	1
1.2	ANTECEDENTES DE LA EXTRADICIÓN.....	2
1.3	ANTECEDENTES DE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO.....	5
1.4	ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.....	11
1.4.1	CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM	15
2	MARCO CONCEPTUAL	17
2.1	MARCO CONCEPTUAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	17
2.2	CONCEPTO DE EXTRADICIÓN.....	20
2.3	TIPOS DE EXTRADICIÓN.....	23
2.3.1	Extradición Pasiva.....	23
2.3.2	Extradición Activa.....	36
2.3.3	Otros Tipos de Extradición de Acuerdo a la Doctrina Mexicana. ..	38
2.4	PRINCIPIOS A QUE SE ENCUENTRA CONDICIONADA LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.....	40
2.4.1	Competencia.....	40
2.4.2	Condena en Ausencia.....	41
2.4.3	Principio de Especialidad.....	42
2.4.4	Principio de Legalidad.....	43
2.4.5	Principio de Doble Incriminación o Identidad Normativa.....	44
2.4.6	Prescripción.....	45
2.4.7	Principio de Protección de Nacionales.....	46
2.4.8	Punibilidad Mínima.....	48
2.4.9	Principio de Protección al Menor, Personas de Edad Avanzada y Enfermos.....	49
2.4.10	Principio que Condiciona la Entrega del Reclamado a la no Ejecución de la Pena de Muerte.....	49
2.4.11	La Amnistía, el Indulto o el Perdón.....	49
2.4.12	Reciprocidad.....	52

2.5	EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM	52
3	MARCO NORMATIVO	55
3.1	NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTRADICIÓN	55
3.2	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 119 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	57
3.3	LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO	68
3.3.1	Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o Entre Organizaciones Internacionales	71
3.3.2	Convención Interamericana sobre Extradición	73
3.3.3	Tratado de extradición entre México y Estados Unidos.	75
3.3.4	Los Tratados de Extradición y sus límites.	75
3.4	LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.....	78
3.5	DIAGRAMA DE FLUJO EXTRADICIÓN INTERNACIONAL PASIVA ..	79
3.6	DIAGRAMA DE FLUJO EXTRADICIÓN INTERNACIONAL ACTIVA .	84
4	ESTUDIO COMPARATIVO DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM Y SU APLICACIÓN EN MÉXICO Y E.U.A.....	86
4.1	EXTRADICIÓN EN LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO Y E.U.A. ..	86
4.2	EL PRINCIPIO NON BIS ÍDEM EN LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO Y E.U.A.....	88
4.3	TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE MÉXICO Y E.U.A. DE 1978. .	90
5	CONCLUSIONES	92
6	FUENTES DE CONSULTA.....	94

INTRODUCCIÓN

El principio *non bis in idem*, tal y como lo menciona el autor Raúl Cárdenas Rioseco, "... es un derecho humano fundamental que impide una doble imputación y un doble juzgamiento o investigación por un mismo hecho."¹

En ese tenor, podemos decir que este principio se manifiesta, como un límite a la potestad sancionadora del Estado, con la finalidad de que el inculpado no quede al arbitrio de las autoridades penales, quienes haciendo uso de los recursos y el poder del Estado, intenten indefinidamente lograr la condena o procesamiento de una persona por un determinado hecho, reiterando las acusaciones penales, dejando al inculpado en un estado de inseguridad jurídica de manera permanente.

Como es bien sabido, en México, es frecuente que se impute más de una vez la misma conducta, cambiando simplemente la denominación jurídica, es decir, los mismos hechos con otro nombre jurídico.

De acuerdo con el autor Rafael de Pina Vara, el principio *non bis in idem*, "...es la expresión latina que niega la posibilidad legal de promover un nuevo juicio sobre una cuestión ya resuelta en otro anterior, o de sancionar dos veces una misma infracción de cualquier género"²; pudiésemos pensar que esta definición es clara en demasía, pero en la práctica no lo resulta tanto, en ese aspecto concordamos con el autor López Barja de Quiroga, quien nos enseña que las cuestiones relativas al principio *non bis in idem*, "Son complejas y rodeadas de polémica. Aceptar, de forma abstracta que nadie debe ser juzgado o condenado dos veces por la misma infracción, es un principio fácil, pero a partir de ahí, cuando se pretende la concreción, comienzan a aparecer matizaciones y teorías que enmarañan la cuestión hasta límites insospechados.

¹ CÁRDENAS RIOSECO. Raúl, El Principio Non Bis In Idem, "Nadie puede ser juzgado, castigado o perseguido dos veces por el mismo hecho", primera edición, Porrúa, México, 2005, p. 1.

² DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, vigésima tercera edición, Porrúa, México, 1996, p. 87.

Lo que podría no ser especialmente complejo, se dificulta y se buscan argumentos con los que, en definitiva, aquella concepción, clara y sencilla, no se cumple. El <<si, pero...>> es esencialmente repetido y, merced a dichos <<peros>>, la persona es, finalmente, condenada dos veces por el mismo hecho o, una misma circunstancia del hecho es tomada en cuenta.”³ En ese sentido, concordamos con la opinión del autor, toda vez, que el principio tácitamente sencillo y claro, cuando es aplicado a los casos concretos, muchas veces se reduce a letra muerta, a causa de las malas interpretaciones de los órganos encargados de la persecución penal.

En base a lo comentado con anterioridad, mediante el desarrollo del presente trabajo trataré de explicar lo relacionado a la violación del principio *Non bis in idem* en materia de extradición entre el Estado mexicano y los E.U.A.

Comenzaré haciendo una breve reseña de la evolución histórica de la figura de la Extradición; Así mismo analizaré el concepto y su derivación etimológica y las diferentes clasificaciones de la misma, según la doctrina mexicana.

De la misma forma es fundamental examinar y conocer el marco jurídico que regula la Extradición dentro del Estado mexicano, por lo que dedicaré un espacio importante al estudio de los requisitos que se necesitan para que se lleve a cabo, la extradición en nuestro País.

Es importante señalar, que en la institución de la extradición existen principios, los cuales se encuentran plasmados en tratados internacionales, con el objeto de que la extradición se efectúe con legalidad, para garantizar la seguridad jurídica y salvaguardar los derechos de la persona que es requerida en extradición, es por este motivo que en el presente trabajo haré referencia de los principios fundamentales que rigen la extradición, haciendo mayor énfasis en el principio, materia de estudio del presente trabajo, el *Non bis in idem*.

³ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, El Principio *Non Bis In Idem*, Dykinson, Madrid, 1998, p. 80.

CAPÍTULO I

1 MARCO HISTÓRICO

La historia es considerada como una de las ciencias humanísticas que más utilidad le ha dado al ser humano no sólo para conocer el acervo cultural de las diferentes civilizaciones que han pasado por la historia sino también para permitirle construir su propia identidad, buscando y tomando datos de tiempos pasados que le faciliten más la elaboración de su propia idiosincrasia.

Para muchos, la historia tiene un rol fundamental como conjunto de conocimientos, legados, realidades históricas compleja del ser humano a lo largo del tiempo y a través de las regiones. Conocer no sólo la historia propia si no la historia de otras civilizaciones, culturas y sociedades (por más lejanas que puedan ser) contribuye a nuestro crecimiento como personas capaces de conocer, de comprender, de racionalizar la información y de tomar esos datos para seguir construyendo día a día una nueva realidad.

Es por esta razón, que el presente capítulo está dedicado a mostrar la evolución de la figura de la extradición, los tratados internacionales y el principio *Non bis in idem*; por ser estos, los temas esenciales en la elaboración del presente trabajo.

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

De inicio, para entender cómo fue que surgió la figura de la extradición, primero tenemos que remontarnos a una figura anterior a ella, la cual es la celebración de los tratados internacionales.

Con relación al origen de los tratados ininidad de autores establecen como el antecedente más remoto en materia de tratados, al Tratado de Kadehs entre el Faraón Ramsés II y el Rey de los Hititas, Hattusili III (1259

a.C.) y muchos otros indican que el origen de los tratados se encuentra en la costumbre, la cual es una de las fuentes más notables del derecho internacional por su antigüedad. La costumbre esta expresada en un concepto simple: la práctica de los sujetos de derecho internacional generalmente reconocida como jurídicamente obligatoria.⁴

En ese tenor se establece que históricamente, desde el Derecho Romano los Estados han contado con tres derechos fundamentales:

- 1) El *ius legationum* que se refiere al derecho de enviar representantes a otros países con la alternativa de establecer embajadas, dando origen al Derecho Diplomático;
- 2) El *ius belli ac pacis*, que implica la posibilidad de ejercer el derecho de la guerra de donde se desprende la idea de que la guerra es un derecho consubstancial a las Relaciones Internacionales que es necesario regular, y
- 3) Por último *el ius foederum ac tractatum*, que es la posibilidad de hacer de las guerras tratados.

De lo anterior se puede señalar que los tratados de alguna manera tienen origen en los movimientos bélicos que se han presentado y con el objeto de poner fin a éstos se han celebrado los llamados tratados de paz.

1.2 ANTECEDENTES DE LA EXTRADICIÓN.

Una vez que ya hemos hablado de los tratados internacionales, es más fácil entrar al estudio de los antecedentes históricos en materia de extradición, tenemos que conocer sus orígenes, por lo que empezaremos por mencionar su definición gramatical y etimológica.

La palabra “**extradición**”, proviene del vocablo griego **ex**, que significa fuera de, y del vocablo latino **traditio, onis**, que indica la acción de entregar;

⁴ Cfr. BECERRA RAMÍREZ, Manuel. et al., Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas México, 2008, p. 173.

esta interpretación nos permite fijar la antigüedad del término y para conocer que, ya de entrada se refiere al acto de entregar fuera; sin embargo, la extradición va mucho más allá de la acción de entregar.

Esta institución es un proceso legal que existió desde el antiguo Egipto, pues en el año 1259 a. C. Ramsés II de Egipto firmó con Hattusili III, rey de los Hititas, un tratado de paz mediante el cual se devolvían a aquellas personas que se sustraían a la acción de la justicia, desde el territorio donde se encontraban, a aquel donde presuntamente habían cometido el delito o donde debían de purgar con las penas impuestas al haber sido condenados por sentencia; a los fugitivos no se les podía ejecutar, ni causar lesiones en sus ojos, boca y piernas

De igual forma encontramos que el procedimiento penal romano no podía llevarse a cabo contra aquellos que hubiesen salido del campo de acción de la jurisdicción romana; a ésta se hallaban sometidos tanto los ciudadanos romanos, aun cuando se encontraran fuera de la nación, como el extranjero que estuviera dentro de territorio romano, por lo que se excluían los extranjeros que vivían fuera de la jurisdicción referida, y el ciudadano romano podría abandonar el territorio y sustraerse de la misma, incluso podría burlar la acción de la justicia al hacerse ciudadano de otro Estado reconocido por Roma y formalmente independiente de ésta, perdiendo el carácter de ciudadano romano. En este orden de ideas, si tales individuos salieran de la jurisdicción romana de manera voluntaria después de que hubieran contraído una deuda o cometido algún delito, pero no se le hubieran seguido procedimiento por estas causas, sólo podían ser llevados ante los tribunales de esa nueva jurisdicción.

Esto no era regla general, ya que la comunidad romana podría solicitar la extradición del fugitivo a aquella en la cual se encontrara, siempre y cuando coexistieran convenios internacionales que lo impidieran. Por lo anterior, si no era posible entablar un procedimiento penal en Roma contra el ciudadano o extranjero que se hubiera hecho culpable de algún delito según sus leyes, por encontrarse fuera de su jurisdicción, el Estado romano tenía la facultad de

promover la punición del referido delito, pidiendo que el gobierno extranjero en cuyo territorio estuviera el responsable, concediera su extradición o entrega - *deditio*-.

Esta petición iba acompañada con la de devolución de los bienes robados, en su caso, y tenía un carácter administrativo con aquellos pueblos limítrofes o vecinos, siendo que si eran independientes de Roma se les declaraba la guerra, pero si dependían de la comunidad romana, se daba una manifestación o ejercicio del poder soberano sobre aquel.

Así, la demanda de extradición era un asunto de conveniencia, y en circunstancias específicas una cuestión de fuerza, ya que tales normas generales fueron modificadas y vulneradas en muchas ocasiones en beneficio de los romanos, debido a la preponderante fuerza que disponían y a los convenios internacionales que le servían de expresión. Cuando la extradición era concedida y el entregado era conducido nuevamente al territorio sujeto a la jurisdicción romana, se le seguía proceso, pero no ante un tribunal romano que careciera de competencia al momento de llevar a cabo los primeros trámites del proceso.

Asimismo, el 29 de septiembre de 1756 se celebró un tratado entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, por el cual se acordaba la extradición de asesinos, atracadores, salteadores de caminos, estupradores y falsificadores; así este tipo de extradición fue empleada por vez primera en 1791 por los franceses. Gorrío reconoció el deber del Estado, según el iusnaturalismo, de castigar a los ofensores fugitivos o de entregarlos al Estado interesado, que por razón de sus leyes, habría de presentarlos ante la justicia; sin embargo, la extradición no era una obligación jurídica general y la entrega de los delincuentes fugitivos ha sido tratada como materia de cortesía o de subordinación de un soberano a otro.⁵

⁵ Cfr. MORALES BRAMI, José Luis. "El procedimiento de extradición en México", Revista del Instituto de la Judicatura Federal, núm. 12 de Diciembre de 2002, p. 158.

1.3 ANTECEDENTES DE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO

Por otro lado en cuanto a los antecedentes de la extradición en México, tenemos que la Constitución de 1824 no menciona la figura de la extradición. Fue hasta la Carta Fundamental de 1857, cuando en el artículo 15 se señaló la prohibición del Estado de celebrar tratado internacional alguno, respecto de reos políticos o delincuentes del orden común, que hubieran sido esclavos en el país donde cometieron el delito. Por otro lado, en el numeral 113 se establecía la obligación de las entidades federativas de entregar los criminales de otros Estados de la República, a la autoridad que los reclamara.

En 1897, es el año en que se publica la ley de extradición de nuestro país, la cual señalaba que se aplicaría lo dispuesto en esta, solo a falta de estipulación en un tratado. En ella se reguló que la extradición de personas procedía por delitos intencionales del orden común, respecto de sus autores, cómplices o encubridores, siempre que el Estado solicitante, se obligara a no juzgar al extraditado por un delito diverso del que fuera señalado en la demanda del país requirente, respecto de delitos cometidos antes de la extradición y que no fueran de orden político, religioso, militar o por contrabando.

En el apartado 10 se estipuló que no se extraditaría a quien hubiera sido esclavo en el país en el que cometió el crimen y se aclaraba que los mexicanos no serían entregados a gobiernos extranjeros salvo excepciones.

De igual modo, en el capítulo II, en los numerales 12 al 31 de dicha ley, se regulo el procedimiento para la extradición por vía diplomática. La solicitud con los documentos requeridos en el artículo 16 se enviarían al Juez de Distrito, en cuya jurisdicción se encontrare el indiciado o, el caso de desconocerse el lugar en que se encontrare dicha persona, seria competente el juzgador federal en turno en el Distrito Federal, conforme al artículo 17.

También señalaba que el indiciado tenía derecho de audiencia y a ofrecer pruebas, pero solo podía oponer como excepciones: la de ser contraria la demanda a lo señalado en el tratado respectivo o, en su caso a la ley; y con

la extradición se violara alguna garantía constitucional de acuerdo con el apartado 20 de la misma.

Establecía que cerrada la investigación por el Juez, el titular del Poder Ejecutivo tenía la facultad para determinar si accedía o no a la extradición; incluso podía separarse de las condiciones establecidas en el expediente judicial. Contra esta denominación sólo procedía lo que se denominaba como recurso de amparo.

La Constitución Federal 1917 dispuso en su artículo 15 la prohibición de celebrar tratados internacionales para la extradición de reos políticos, de aquellos que tuvieran la calidad de esclavos en el país en el que delinquieron o que alteraran las garantías reconocidas en la propia Carta Magna. En su artículo 119 estableció además de la obligación de las Entidades Federativas de entregar los criminales solicitados por otros Estados de la República, la obligación de extraditar a los criminales del extranjero a las autoridades que los reclamaran.

Fue hasta el 29 de Diciembre de 1975 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la *Ley de Extradición Internacional*, que derogó la de 1897 para adecuar la extradición al régimen constitucional de 1917.

El nuevo ordenamiento conservó el carácter de supletorio en caso de no existir tratado con el Estado solicitante, pero las normas de procedimiento se convierten en obligatorias, exista tratado o no. Inclusive se condicionó a que la conducta ilícita señalada por el Estado constituyera delito en ambos países.

En relación al procedimiento, conserva su naturaleza administrativa con participación del Poder Judicial de la Federación, reservándose al Ejecutivo Federal la decisión del caso. Igualmente se adiciona la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores de examinar la petición formal de extradición y, en caso de notar causas notorias de improcedencia rehusar su admisión; asimismo, permite al sujeto reclamado allanarse a la extradición.

En esta ley no se estableció un recurso legal contra la determinación de la extradición, por tanto, continúa la procedencia del juicio de amparo contra la resolución relativa por violación de las garantías individuales.

El 4 de Diciembre de 1984 se adicionó un párrafo al artículo 3º de dicha ley para establecer que las peticiones que formulen las autoridades federales o estatales se presenten a la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República. Además en esa misma fecha se reformo el artículo 18 para establecer que el periodo de dos meses, para fines de detención provisional, inicia a partir de la fecha en que se cumplan las medidas cautelares, y que el Juez dé aviso a la Secretaria respectiva para que lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

El 3 de Septiembre de 1993 se reformó el artículo 119 constitucional, para establecer las bases que rigen la entrega de indiciados, procesados o sentenciados, entre las entidades federativas y el Distrito Federal cuando así lo solicitaren, con solo la intervención de las procuradurías de justicia estatales y del Distrito Federal en el marco de los convenios de cooperación celebrados con el Gobierno Federal.

De igual manera en el párrafo segundo del mismo artículo 119 se estableció que las extradiciones a Estados extranjeros se tramitarían por el Ejecutivo Federal, con intervención de la autoridad judicial, conforme a lo estipulado por la propia Carta Magna, los tratados internacionales y las leyes reglamentarias respectivas.

Posteriormente el 10 de Enero de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 6º de la *Ley de Extradición Internacional*, para precisar que procede por delitos dolosos y también por delitos culposos, siempre que estos últimos sean considerados graves y punibles con pena privativa de libertad en los ordenamientos, tanto del Estado solicitante como de la República Mexicana.

Por otra parte se reformó la fracción V del numeral 10 de la ley para que el Estado solicitante se comprometiera a no aplicar la pena de muerte, las de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, la multa excesiva, la confiscación y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, conforme a lo estipulado en el artículo 22 de nuestra Constitución Federal.

La última reforma de este ordenamiento, el 18 de Mayo de 1998, tuvo como finalidad que se debe adjuntar a la petición formal de extradición la prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado.

Sin embargo el primer caso de extradición en México, se presentó cuando el gobierno de los Estados Unidos de América solicitó a nuestro gobierno la aprehensión y entrega del ciudadano americano Simón Marbin, fue entonces que la Secretaria de Estado, apoyada del colegio de abogados inquirió, si el gobierno debía o no consignar al reo a las autoridades que lo reclamaban, si debía ponerlo en libertad, si debía de hacerlo del territorio nacional, por lo que el colegio de abogados, atendiendo a las leyes en aquel entonces vigentes, las cuales sostenían con vehemencia el derecho de asilo, así como la falta de usos en la república sobre este tipo y la práctica sobre el particular del gobierno americano por ser este el país requirente, resolvió de la siguiente manera: El gobierno mexicano no debía, ni podía consignar a las autoridades que lo reclamaban, que este no podía ponerlo en libertad; que sin perjuicio de todo podía tomar las medidas que creyeran convenientes y fueran de sus soporte, bien para observar la conducta del reclamado o bien para consentirlo en territorio mexicano.⁶

En México, la extradición internacional se acentuó a finales del siglo pasado, a través de la relación internacional, primero con fines políticos y más tarde, como medio de colaboración internacional para la aplicación de la justicia, en virtud de los descubrimientos y perfeccionamientos de los medios de

⁶ Cfr. ROMERO, José, Apuntes sobre Extradición, S.N.G.E., México, 1967, p. 89.

comunicación, los tratados de derecho internacional comenzaron a crear doctrinas totalmente opuestas a las que se conocían anteriormente, vino una reacción entre las reacciones cultas y con ellos una nueva práctica sobre extradición, el Estado mexicano siguió el camino trazado por esa evolución que sobrevino en esta rama del derecho internacional y celebró el 11 de diciembre de 1861, un tratado de extradición con Estados Unidos de América, el cual mantuvo su vigencia a lo largo de 37 años, siendo éste el primer convenio internacional en materia de extradición que rigió la república.

Actualmente en el ámbito internacional son muchos los tratados multilaterales y bilaterales en materia de extradición en los que México ha sido parte, por mencionar algunos de ellos está la Convención de Extradición, suscrita por México en la ciudad de Montevideo el 26 de Diciembre de 1933, se establece la obligación de los Estados firmantes de entregar las personas que les sean solicitadas por haber cometido un delito en el Estado requirente, respetando los principios de jurisdicción y de doble incriminación. En cuanto a los ciudadanos nacionales, se respeta lo señalado en la legislación interna de cada Estado, sin estar obligado a entregarlo al solicitante, pero en caso de no entregarlo el Estado requerido queda obligado a juzgarlo, por el hecho que se le imputa, si en él concurren las condiciones establecidas, por el inciso b) del apartado segundo de dicha Convención.

En el numeral tercero de la Convención se hace un listado de los casos en que el Estado requerido no está obligado a otorgar la extradición, entre esos casos encontramos cuando han prescrito la acción penal o de la pena antes de la detención del sujeto requerido; porque la persona haya cumplido con su condena, este indultada o bajo amnistía; se le siga proceso en el Estado requerido por el mismo hecho en que se funda la petición de extradición; por delitos políticos, militares o contra la religión, o si va a ser juzgado por tribunales de excepción en el país solicitante.

En sus artículos posteriores establece los requisitos y documentos que se deben acompañar al pedido de extradición, dejando a la legislación interna el procedimiento a seguir.

En ese sentido, la convención establece los lineamientos aplicables en la extradición, sin embargo, México también tiene suscritos y vigentes 28 tratados bilaterales que establecen casos y condiciones específicas, para llevar a cabo el procedimiento de extradición con cada uno de los Estados que se mencionan en el cuadro siguiente:

Australia	Colombia	EUA	Paraguay
Bahamas	Corea del sur	Francia	Perú
Bélgica	Costa rica	Guatemala	Portugal
Belice	Cuba	Italia	R. Unido e Irlanda
Brasil	Ecuador	Nicaragua	R. Helénica
Canadá	El salvador	Países Bajos	Uruguay
Chile	España	Panamá	Venezuela

Es importante mencionar, que en los casos en los que un Estado solicite la extradición de un reo al Estado mexicano, sin que medie un convenio en materia de extradición, entre la república mexicana y el país requirente, la nación mexicana queda en completa libertad para conceder o negar la extradición.

Finalmente, una vez que precisamos qué Estados suscribieron los tratados en la materia de estudio, es importante citar los elementos esenciales que comprenden estos acuerdos, para ello el instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM hace un listado de los puntos más importantes de estos convenios, los cuales se mencionan a continuación:

- a) Establecen la obligación de extraditar aplicando el principio de reciprocidad entre los Estados firmantes.
- b) Señalan los delitos por los cuales es procedente la extradición.
- c) Mencionan las excepciones a la extradición de una persona.
- d) Señalan las condiciones para extraditar.
- e) Establecen los requisitos a cumplir por el Estado requirente para realizar el procedimiento de extradición.
- f) Indican la legislación aplicable.
- g) Determinan la forma de entrega de la persona cuya solicitud de extradición fue concedida.⁷

1.4 ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*

De acuerdo al autor Cárdenas Rioseco la profunda sabiduría y humanismo de los juristas del Imperio Romano, son los autores de reglas jurídicas que aun tiene vigencia y reconocimiento de los países de la cultura occidental, que pretenden ser garantistas, liberales y democráticos y, de esa época provienen las bases de lo que hoy conocemos como el *non bis in idem* (un mismo delito no funda varias acciones)⁸. Bajo la denominación *bis de eadem res ne sit actio* (no haya por segunda vez acción acerca de un mismo asunto), que no es más que una derivación según Cárdenas Rioseco con cita del autor Edmundo S. Hendler, de la máxima *res judicata pro veritate habetur* (la cosa juzgada se considera como verdad)⁹

Por otra parte el autor Jacobo López de Quiroga sostiene “Su origen dista de estar claro, pero, a demostrado Landau, podemos situarlo en una compilación de derecho romano postclásico, del siglo III d.C. (las *sentencias de Paulo*), y su posterior recepción por los canonistas, en los siglos XII y XIII. Remontarse más allá del siglo III d.C. no parece que sea viable. Entre los

⁷ Cfr. MÁRQUEZ ROMERO, Raúl (coord.), Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Número 25, primera edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 23 y 24.

⁸ Cfr. CÁRDENAS RIOSECO. Raúl. op. cit., p. 3.

⁹ Idem.

oradores latinos, cierto es, se alude a un principio general que impide reclamar dos veces la misma cosa. Quintiliano, a finales del siglo I d.C., afirmaba: "...suele también discutirse sobre a qué se refiere lo que está escrito, como en 'que no tenga acción dos veces por la misma cosa', es decir, si 'dos veces' se refiere al denunciante o a la acción, y todo esto está oscuro en la ley." El propio Liebs considera que los rectores latinos tomaron este aforismo de los áticos y que carecía como tal de valor para la jurisprudencia clásica, más allá de una simple exigencia de 'buena fe', sin plasmación concreta, que es tal y como lo menciona la regla enunciada por Gayo, para quien: "No es conforme a la buena fe que se reclame dos veces lo mismo...".¹⁰

Las Partidas, también contemplaron este principio al establecer que se prohibía para el absuelto ser acusado otra vez por el mismo "yerro", salvo acusación fraudulenta.

En la legislación de los pueblos bárbaros, en el Breviario de Alarico se estableció: "por los delitos por los que alguien a sido absuelto no puede reiterar la acusación quien lo hubiere acusado".

La Revolución, francesa y el Pensamiento de Beccaria, Montesquieu y Voltaire, se estableció en "La declaración Universal de los Derechos del Hombre", lo que ocasiono la modificación del derecho procesal penal de diversos países, como Francia con su Código de Instrucción Criminal de 1808, que produjo un cambio radical no solo en ese país, sino que tuvo gran influencia en toda Europa continental, a través de la expansión Napoleónica, periodo durante el cual, prácticamente el cambio alcanzó a todas las leyes procesales penales en la geografía del ámbito indicado, durante el transcurso del siglo XIX y principios del XX. En efecto, se cambiaron las legislaciones de Austria en 1873, Alemania 1877, España 1882, Noruega 1887 e Italia en 1913. En los Códigos antes señalados, la absolución del inculpado impedía una persecución penal posterior sobre la base de la misma imputación.

¹⁰ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, op.cit., p. 15

En los Estados Unidos de Norteamérica, a través de la quinta enmienda se utiliza una terminología peculiar al establecerse “... *nor shall any person be subject for the same offence to be twice put in jeopardy of life or limb*” (es decir: Ninguna persona podrá ser dos veces puesta en peligro de vida o de (la integridad de) sus miembros por el mismo delito.

En ese sentido, se presume que la etimología de la voz inglesa *jeopardy* proviene del francés del siglo XIV *jeu parti*, que significa: juego dividido, y por lo que se refiere a las expresiones *life or limb* es porque desde el reinado de Enrique I, la muerte o la mutilación eran el castigo de casi todos los delitos, sin embargo en la actualidad la interpretación jurisprudencial se refiere al doble procesamiento, independientemente de la sanción. La doctrina estadounidense contenida en el caso *Green vs US* (1957) establece que: “*no debe permitirse que el Estado, con todos sus recursos y poder, pueda repetir el intento de obtener la condena de un individuo, sometiéndolo a una nueva ordalía, con la vergüenza y gasto que ello implica, y obligándole a vivir en un estado de inseguridad y ansiedad y a afrontar por segunda vez la posibilidad de ser condenando*”¹¹

El autor canadiense, Martin L. Friedland en su obra “*Double Jeopardy*” (Londres, Oxford University Press, 1969), citado por Cárdenas Rioseco, sostiene que la regla concerniente a la doble persecución, es tan antigua como el mismo *common law* aludiendo a la controversia entre Enrique II y Thomas Becket que condujo a reconocer, en 1176, que los tribunales del rey no podían castigar a quien ya hubiera sido condenado en Tribunales Eclesiásticos, y el mismo autor canadiense destaca que después de la controversia de Becket, en el siglo XIII quedo establecido que la condena o absolución en la condena iniciada por un acusador privado (*appellor*), impedía un nuevo juicio de su parte

¹¹ MUÑOZ LLORENTE, José. La Nueva Configuración del Principio *Non Bis In Idem*, editorial La Ley, 2001, p. 52

así como una sentencia en juicio iniciado por *indictment* del rey impedía un nuevo juicio por el mismo monarca.¹²

En el derecho Canónico, se había introducido la regla *ne bis in idem* a través de falsificaciones del derecho romano atribuidas al benedictino Levita en las que, por primera vez, se formula de manera general el principio para todos proceso penal, sin embargo este procedimiento se debilita con los procedimientos inquisitivos, en el que se reconoció la odiosa practica de “*absolver de instancia*”.

Actualmente en el derecho inglés, según Cárdenas Rioseco con cita del autor Edmundo S. Hendler, la cuestión sigue girando alrededor de la excepciones previas *autrefois acquit* y *autrefois convict*, conocidas ambas como especie del género llamado *pleas in bar*. Pero la consagración amplia del principio, data de 1964 y se encuentra en un fallo de la Cámara de los Lores. El caso se refería a un acusado absuelto de homicidio, ocurrido en el curso de un asalto a mano armada, cuya absolución obedeció a error del Juez en la instrucción al jurado acerca de la coartada invocada. Por una norma vigente en ese entonces, las acusaciones de homicidio tenían que tener trámite por separado de otros cargos. Después de la absolución del homicidio, tuvo lugar el proceso por la acusación del robo y el acusado planteo la excepción *autrefois acquit* que fue desestimada, celebrándose luego el juicio en el que resultó condenado. La cuestión llegó en apelación a la Cámara de los Lores por insistencia del condenado, en que debió de haberse admitido su excepción previa. La condena fue confirmada, en un extenso fallo que analizó detenidamente los alcances del principio, estableciendo criterios para determinar cuándo hay un delito distinto que autoriza un nuevo juzgamiento.¹³

Como podemos apreciar, en la actualidad este principio es totalmente reconocido por la legislación interna de los países, sus interpretaciones jurisprudenciales y por los Tratados internacionales sobre la materia; sin

¹² Cfr. CÁRDENAS RIOSECO. Raúl. op. cit., p. 5

¹³ *Ibidem*, p. 6

embargo, tal y como lo dice el autor Cárdenas Rioseco “...su exacta delimitación ofrece serias dificultades, y sobre todo el enunciado es muy amplio y generoso, pero en aplicación práctica se regatea al máximo su aplicación.”

1.4.1 CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

Es evidente, que con suma frecuencia se altera la primera palabra de este principio, ya que en algunos textos se enuncia como principio *non bis in idem*, mientras que otros autores, prefieren referirse a él como principio *ne bis in idem*.

En ese tenor el autor Jacobo López Barja de Quiroga, clasifica esta cuestión, mencionando que el “*ne*” o el “*non*”, es una circunstancia surgida del cambio al estilo directo. En términos generales menciona el autor, que “*ne*” es una conjugación que da inicio a una oración final negativa, por lo tanto subordinada y que suele traducirse en “para que no” o “que no”. Por lo tanto, si extraemos la oración subordinada del contexto y la convertimos en una oración principal, la conjugación subordinada se debe transformar en una simple negación, esto es, en “*non*”. En otras palabras si castellanizamos el principio, si partimos de “*ne*”, habremos de decir principio “para que no dos veces en lo mismo”, mientras que si partimos de la conjugación “*non*”, diríamos principio “no dos veces en lo mismo”.

En razón de lo anterior el autor concluye que si se enuncia como principio, parece que lo correcto es enunciarlo como principio *non bis in idem*.¹⁴

Una vez que hemos apreciado la evolución histórica de la figura de la extradición, los tratados internacionales y el principio *Non bis in idem*; los cuales como bien se menciona con anterioridad, son los ejes centrales del presente trabajo, podemos tener un panorama más amplio de estas figuras, por lo que a modo de conclusión del presente capítulo, hacemos énfasis en la concordancia

¹⁴ Cfr. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, op.cit., p. 17

que tenemos con los autores citados a lo largo del presente capítulo, en el sentido, de que a pesar de que el hombre ha logrado grandes avances en lo que a estos temas se refiere, aún quedan muchas lagunas en la ley por subsanar.

CAPÍTULO II

2 MARCO CONCEPTUAL

La manera de sustentar una investigación, es a través del marco conceptual, en este apartado, procederemos a realizar un estudio de los diferentes conceptos que conforman el presente trabajo, iniciando, con la conceptualización de los tratados internacionales, siguiendo con la figura de la extradición y finalizando con el estudio del principio *non bis in idem*.

Aunado a lo anterior, apoyaremos nuestros conceptos en diferentes perspectivas, ofrecidas por una gran variedad de autores, que se han dedicado al estudio de los temas que nos atañen en el presente trabajo de investigación.

2.1 MARCO CONCEPTUAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Para el desarrollo del marco conceptual en materia de tratados internacionales, debemos señalar que la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de Tratados, de conformidad con su artículo 2, numeral 1, inciso a) establece:

- a) *se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.*

Por su parte la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales señala:

- a) *Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:*

- I) *entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o*
- II) *entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;”*

De estas definiciones, claramente se pueden identificar algunos elementos que caracterizarán a los tratados internacionales para considerarlos como tales:

1. Deberán regirse por el derecho internacional.
2. Deberán celebrarse por escrito.
3. El acuerdo del que consta el tratado podrá integrarse en un instrumento único o con dos o más instrumentos conexos independientemente de su denominación particular.

Sobre este último elemento cabe apuntar que se da la libertad a los Estados u organizaciones que intervienen en la celebración del acuerdo, denominar a un mismo acto jurídico de diversas formas, así se encuentran: el tratado, la convención, el convenio, el acuerdo, el pacto, la carta, la declaración, el protocolo.

Actualmente en México encontramos la definición de Tratado en la propia regulación de éstos que es la Ley sobre la Celebración de Tratados, la cual en su artículo 2, fracción I establece que se entenderá por Tratado:

- I. *“Tratado”: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.*

Como podemos observar la definición que contiene la Ley para la Celebración de Tratados Internacionales se ajusta a la definición que proporciona la Convención de Viena conjugando todos sus elementos, sin embargo, la definición de la legislación mexicana es mucho más específica, pues por ejemplo, delimita perfectamente y de manera expresa que los tratados internacionales se celebrarán dentro del ámbito del derecho internacional público, de esta manera los deja fuera de la competencia del derecho internacional privado.

Dentro del Derecho Internacional además de los tratados existen para México otro tipo de instrumentos como los Acuerdos Interinstitucionales, que de conformidad con el artículo y la Ley en comento se entenderán como:

II. “Acuerdo Interinstitucional”: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

Es necesario aclarar que este tipo de acuerdos se celebrarán siempre y cuando las dependencias y organismos gubernamentales mencionados cuenten con las atribuciones legales correspondientes para suscribirlos.

Los tratados internacionales de acuerdo con la Convención de Viena se rigen bajo tres principios:

- 1) La norma *Pacta sunt servanda*, que mandata: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (art. 26).
- 2) “Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento” (art. 34), es decir, un tratado produce efectos únicamente entre las partes.

- 3) “Consentimiento”, que es la base de las obligaciones convencionales y por lo tanto rige no únicamente para la celebración inicial del tratado sino para los diversos actos que se derivan del original como: la adhesión, la terminación, la modificación.

Por otra parte, la teoría general de los tratados establece que el régimen para la celebración de los tratados es definido de acuerdo con la soberanía estatal y toca a las Constituciones internas regular los mecanismos por los cuales un Estado asume compromisos hacia el exterior vía convenciones internacionales. En ese sentido podemos apreciar que en el caso de México la Constitución vigente en su artículo 85 Fracción X, faculta al Poder Ejecutivo para celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos siempre a la aprobación del Senado.

2.2 CONCEPTO DE EXTRADICIÓN.

Una vez conocidos los antecedentes de la extradición en el ámbito nacional e internacional es más fácil entrar al concepto de esta institución, existe una gran cantidad de tratadistas que han querido perfeccionar el concepto de extradición, a continuación mencionaremos algunos de los conceptos más relevantes de acuerdo a Héctor Daniel Jiménez Becerra.

En primer lugar tenemos la concepción que nos da la Real Academia Española, esta nos dice que la extradición “es el procedimiento por el que las autoridades de un Estado hacen entrega de una persona a las de otro que la reclaman para que pueda ser enjuiciada penalmente en este segundo o cumpla en él una pena ya impuesta.”¹⁵

¹⁵ Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, 22ª edición. <http://lema.rae.es/drae/?val=extradicion> (13 de abril de 2015, 01:15 PM)

Jiménez Becerra menciona que por analogía esta definición también se aplica a la “*extradición interna*”, que procede entre cada uno de los Estados que conforman un solo país, no obstante, en México, a pesar de que muchas tesis judiciales hablan de extradición entre Estados de la República, esto es incorrecto, ya que conforme a lo dispuesto al artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se habla de *convenios de colaboración* que al efecto celebran las entidades federativas, y al hablar de extradición lo hace en relación a requerimiento de un Estado extranjero, por lo que a criterio del autor, la palabra extradición se aplicara siempre en relación con el ámbito internacional.¹⁶

Otra definición es la que da el autor Luis Jiménez de Asúa al conceptualizar a la extradición como “la entrega que un Estado hace a otro de un individuo acusado o condenado que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute su pena”.¹⁷

Jiménez Becerra menciona que Asúa destaca en su concepto, los elementos principales de un proceso de extradición, como lo son:

- a) La entrega de una persona que ha cometido un delito o que probablemente lo cometió.
- b) La presunción de que, buscando escapar de la acción de la justicia del Estado en donde cometió o probablemente cometió el delito (Estado requirente), se ha desplazado al territorio de Estado que realiza la entrega (Estado requerido);y
- c) Los objetivos de la entrega de la persona: que se ha sometido a un proceso penal o para que se ejecute una sentencia sobre él.¹⁸

Por su parte Alonso Gómez-Robledo la define como “institución jurídica, por la cual se entrega al Estado requirente al supuesto responsable o inculpado

¹⁶ Cfr. JIMÉNEZ BECERRA, Héctor Daniel, El Procedimiento de Extradición, Anales de Jurisprudencia, México, Sexta Época, año 2001, núm. 252, p. 236.

¹⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Tratado de Derecho Penal (Tomo II), Buenos Aires, Editorial Losada S.A., 1950, p. 950.

¹⁸ Cfr. JIMÉNEZ BECERRA, Héctor Daniel, op. cit., p. 237.

que se encuentra en el territorio de un tercer Estado, va a ser el resultado de la puesta en marcha de un tratado internacional”.¹⁹

Como lo menciona Jiménez Becerra esta definición contiene dos elementos: habla de una institución jurídica, la cual entendemos como un sistema de normas que tienen determinado fin; por consiguiente el segundo elemento, es el acuerdo internacional que constituye el elemento más importante, para el cumplimiento de los objetivos de la extradición.

A su vez hace mención de que en un procedimiento de extradición encontramos la participación de varios sistemas jurídicos al intervenir normas de derecho interno (normas nacionales), de derecho externo (normas extranjeras), y normas de carácter internacional, y todas ellas dan lugar a la formación de la institución jurídica de la extradición.

Asimismo la definición incluye que el acto de entrega de una persona, que cometió o probablemente cometió un delito, será resultado de la aplicación de un acuerdo internacional.²⁰

Por lo que se puede entender que la extradición “es el acto por el cual un gobierno entrega a un individuo refugiado, en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama en razón del delito por el que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta”.

Este autor, precisa que el individuo se encuentre refugiado, en el territorio de un Estado diferente al que lo reclama, para que sea juzgado o se le ejecute una pena.

Pero al igual que Jiménez Becerra, no estamos de acuerdo con esta concepción, pues ya que la palabra *refugiado* hace que se confunda al sujeto con un perseguido político y como se ha mencionado anteriormente, una de las excepciones en que no opera la extradición es por delitos políticos.

¹⁹ GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Extradición en Derecho Internacional, 2ª ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 11.

²⁰ JIMÉNEZ BECERRA, Héctor Daniel, op. cit., p. 238.

En materia de extradición, se involucran los temas soberanía, jurisdicción, igualdad entre los Estados, asistencia mutua y cooperación por lo tanto la entrega del individuo que cometió o probablemente cometió el delito, no agota los objetivos de la extradición, ya que también es una institución que pretende evitar conflictos entre los gobiernos de los diversos Estados, y es marco importante para la cooperación internacional.

En último lugar tenemos la concepción de Guillermo Colín Sánchez en la cual nos dice que la extradición es "...una institución de Derecho internacional, implementado entre los signantes de un tratado para lograr auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indiciado, acusado, procesado o sentenciado por alguna de las partes (requerida) o para que la otra parte (requerente) provea para que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia".²¹

2.3 TIPOS DE EXTRADICIÓN

Doctrinariamente hablando existen diversos tipos de Extradición, sin embargo para nuestro tema de estudio son dos los tipos fundamentales, la Extradición Pasiva y la Extradición Activa, por ser estos las que se encuentran regulados en la legislación Mexicana, por lo que en estas dos se enfocara nuestra investigación, sin embargo con el afán de complementar mejor este trabajo, haremos énfasis en cada uno de los tipos que marca la doctrina.

2.3.1 Extradición Pasiva.

El procedimiento interno de extradición pasiva se constituye por un conjunto de actos, formas y formalidades legales que deben de ser observadas por los funcionarios competentes del Estado requerido, para hacer entrega a otro requirente, de un sentenciado o de un procesado con el fin de que, en el

²¹ Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la Extradición, México, Porrúa, 1993, p. 15.

primer caso se pueda continuar el proceso, y en el segundo, se cumpla una pena.²²

Por tanto, este procedimiento lleva un conjunto de pasos no para decidir si una persona es culpable o no de la comisión de un delito, sino para determinar si es o no procedente su entrega a un Estado lo requiere para someterlo a un proceso penal, o bien, para ejecutarle una pena que le fue previamente impuesta.²³

En ese tenor, podemos decir, que la extradición pasiva, no es un procedimiento penal que tenga por objeto que en el país requerido se aplique la ley penal al gobernado sujeto a extradición, sino de un procedimiento para determinar la satisfacción de los requisitos exigidos por la ley o por el tratado correspondiente para la entrega de la persona considerada por el Estado requirente como probable responsable o sentenciado, pero, a pesar de ello, durante el procedimiento el sujeto reclamado goza de ciertos derechos inherente a los acusados en los procesos penales, como lo son los de obtener su libertad caucional, no ser obligado a declarar, no ser incomunicado o intimidado, ofrecer pruebas y hacer valer excepciones.²⁴

Ahora bien, este procedimiento, de acuerdo con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la naturaleza de un procedimiento seguido en forma de juicio que inicia con la petición formal de extradición solicitada por el Estado y concluye con la resolución definitiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores que la concede o la niega, y se integra por tres fases: la primera, que empieza con la solicitud formal de extradición; la segunda que comienza con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la petición y en la que, a instancia del Procurador General de la República, interviene un Juez Federal para emitir su opinión sobre la

²² Cfr., *Ibidem* pp.17 y 18.

²³ Cfr. PÉREZ KASPARÍAN, Sara, México y la Extradición Internacional, México, Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal, 2003, p. 114.

²⁴ Cfr. LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, La Extradición Internacional (Preguntas, Respuestas y Casos Prácticos), México, Porrúa S.A. de C.V., 2007, pp. 139 y 140

extradición solicitada; y la tercera en la que la Secretaría resuelve en forma definitiva si concede o rehúsa la extradición.²⁵

El artículo 119 Constitucional menciona que “Las extradiciones a requerimiento de estado extranjero serán tramitadas por el ejecutivo federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentaria, en esos casos,” por otra parte, en los artículos 16 al 37 de la Ley de Extradición Internacional, se regula el procedimiento que debe seguirse en nuestro país, para tramitar y resolver las solicitudes de extradición que son presentadas por otros Estados, el cual, en término de dichos preceptos, se integra por la siguientes fases:

- a) Fase Administrativa, que comprende la recepción por vía diplomática de la solicitud del Estado extranjero por la Secretaría de Relaciones Exteriores, su envío a la Procuraduría General de la República y su remisión por ésta a un Juez de Distrito, todo previo examen de los requisitos de procedencia.
- b) Fase Judicial, el Juez da trámite al procedimiento motivado por la solicitud para emitir su opinión respecto a si es o no procedente conceder la extradición.
- c) Fase Administrativa en la que la Secretaría de Relaciones Exteriores, al recibir la opinión del Juez y el expediente en el que consta todo lo actuado ante él, decide si se concede o no la entrega del reclamado.
- d) Finalmente, puede venir una fase jurisdiccional de amparo, si el afectado promueve el juicio constitucional.

Fases que de acuerdo al autor Jorge Reyes Tayabas, se desarrollan de la siguiente manera:²⁶

²⁵ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tomo XX, página: 11. **EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000).** Contradicción de Tesis 17/2002, 13 de Abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios.

El procedimiento de extradición comienza con la presentación que el Estado requirente hace, vía diplomática de su solicitud formal de extradición.

Sin embargo puede darse el caso que el referido Estado, antes de presentar la citada solicitud, manifieste al Estado Mexicano por la vía diplomática, su intención de solicitar la extradición de una determinada persona y pida la adopción de medidas precautorias respecto de ella, para lo cual la nota diplomática del Estado requirente debe ostentar, además del sello del Departamento de Estado, el nombre y la firma de quien la suscribe, y contener, por lo menos, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad Judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del requerido.²⁷

Así, si se satisfacen los requisitos anteriores, y la Secretaría de Relaciones Exteriores estima que hay fundamento para acordar favorablemente las medidas solicitadas, debe transmitir la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponde para que dicte las medidas cautelares conducentes, las cuales pueden consistir, a petición del procurador, en arraigo, o bien, las que procedan de conformidad con los tratados internacionales o leyes de la materia.²⁸

²⁶ Cfr. REYES TAYABAS, Jorge, Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana, México, Procuraduría General de la República, 1997, pp.67-71.

²⁷ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tomo XX, página: 122. **NOTAS DIPLOMÁTICAS EN LAS QUE SE SOLICITA LA DETENCIÓN PROVISIONAL DE UNA PERSONA. TIENEN PLENA EFICACIA Y VALIDEZ SI CONTIENEN NOMBRE Y FIRMA DE LA AUTORIDAD QUE LAS SUSCRIBE Y EL SELLO DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA QUE LAS EMITE.** Contradicción de Tesis 114/2003-PS, 07 de Mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

²⁸ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXIV, página: 1336. **NOTAS EXTRADICIÓN. LAS VIOLACIONES RECLAMADAS A LA DETENCIÓN PROVISIONAL QUEDAN IRREPARABLEMENTE CONSUMADAS PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CUANDO EL REQUERIDO QUEDA EN PRISIÓN PREVENTIVA EN VIRTUD DEL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE RECAE A LA PETICIÓN FORMAL DE DICHO PROCEDIMIENTO.** Amparo en Revisión (Improcedencia) 1016/2006, 16 de Agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer.

Una vez acordadas y adoptadas las medidas cautelares el Procurador General de la República lo comunicará a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante, el cual tiene un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de que las referidas medidas se cumplimentaron, para presentar su solicitud formal de extradición y, si dicha solicitud no se presenta en el referido plazo, se levantarán de inmediato las medidas cautelares, pues la detención provisional con fines de extradición no puede exceder del plazo constitucional de sesenta días naturales.²⁹

Ahora bien, si se da el caso de que el Estado requirente presente la solicitud formal, entonces podremos decir que se ha dado inicio formalmente al procedimiento de extradición, ya que las medidas cautelares, si bien forman parte del procedimiento de extradición, no dan inicio al procedimiento.

Por su parte el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional hace mención de los requisitos que debe de contener la solicitud formal de extradición, así como así como los documentos en que base su petición el Estado requirente, los cuales deben contener:

- a) La expresión del delito por el que se pide la extradición.
- b) La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;
- c) Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante;
- d) La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran

²⁹ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tomo VII, página: 130. **EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY RELATIVA NO ES VIOLATORIO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Amparo en Revisión 2830/97, 24 de Febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

- a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;
- e) El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y
 - f) Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Por otra parte es importante señalar que el citado numeral hace un señalamiento importante al mencionar que si los documentos mencionados con anterioridad se encuentran redactados en idioma extranjero, estos tendrán que ser acompañados por su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Una vez recibida la petición formal, la Secretaría de Relaciones Exteriores procederá a examinarla y, de encontrar que aquélla es improcedente, la desechará de plano, haciéndolo del conocimiento del Estado requirente. Sin embargo, si del análisis que la secretaría realiza lo que se advierte es que la solicitud no reúne los requisitos antes señalados, o bien, los que se establezcan en el correspondiente pacto internacional, debe informar esta situación al país solicitante para que éste subsane las omisiones o defectos advertidos, lo cual debe hacer en caso de que exista la detención provisional, dentro del plazo fijado para presentar la petición formal de extradición, pues, de lo contrario, tendrá que levantarse la medida precautoria y, por consiguiente, la detención provisional del sujeto reclamado, sin que esto implique, que posteriormente si el Estado requirente subsana las deficiencias de su solicitud, no pueda nuevamente decretarse la detención del sujeto reclamado y se continúe el proceso de extradición.

Por otro lado, si los requisitos a los que se ha hecho referencia se encuentran satisfechos, la Secretaría de relaciones Exteriores admitirá la

petición y enviará a la Procuraduría General de la República, la requisitoria y el expediente respectivos.³⁰

El Procurador General de la República, por conducto de la Dirección General de Procedimientos Internacionales, de conformidad con el artículo 52, fracción I, del reglamento, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, promoverá ante el Juez de Distrito competente, que en términos del artículo 22 de la Ley de Extradición Internacional, es el del lugar en donde se encuentre el reclamado o, si se ignora el paradero de este, el Juez de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal que por turno le corresponda.

La acción ejercitada por la Dirección General de Procedimientos Internacionales en el párrafo que antecede, se denomina acción de extradición y, tiene como finalidad la realización de un procedimiento cognitivo y la emisión de una opinión por parte de las autoridades judiciales respecto si es o no procedente y conveniente acordar favorablemente la extradición solicitada.³¹

Por otro lado, una vez que el Juez de Distrito toma conocimiento del asunto, ordenará la detención del reclamado o, si ya está privado de su libertad por la orden de detención provisional ordenara que se mantenga recluido y, en su caso, también ordenará el aseguramiento provisional de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder y estén relacionados con el delito que se le imputa al reclamado, así como aquellos que pueden ser elementos de prueba, siempre que así lo hubiese solicitado el Estado requirente.

Ahora bien, una vez puesto a disposición del Juez, éste dictará un auto donde se decretará la detención formal con fines de extradición, y señalará

³⁰ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 2ª Sala, Novena Época, Tomo XVI, página: 385. **EXTRADICIÓN. LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMITIR UNA PETICIÓN FORMAL DE ESA NATURALEZA, FORMULADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o., INCISO B), DE LA CONVENCIÓN RELATIVA FIRMADA EN MONTEVIDEO EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES.** Amparo en Revisión 142/2002, 5 de Julio de 2002. cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

³¹ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La Extradición Internacional, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, p. 138.

fecha para la audiencia en la cual se hará saber al detenido el motivo de su detención, su derecho a designar defensor o que se le asigne uno de oficio: cuando el propio detenido designa su defensor, si éste no se encuentra presente al momento de su designación el detenido tiene el derecho de solicitar el diferimiento de la audiencia hasta en tanto su defensor acepte el cargo, y el acuerdo que recaiga a dicha solicitud debe notificarse personalmente al reclamado.

En la referida audiencia, la cual será pública, también se le informará al detenido, si tiene derecho o no a la libertad provisional, y en caso de ser titular de ese derecho y lo hace valer, la libertad le puede ser concedida por el Juez en atención a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales del sujeto requerido y a la gravedad del delito de que se trata.³²

Es importante señalar que el Ministerio Público Federal, puede ser partícipe de la audiencia mencionada en el párrafo que antecede, toda vez que es la autoridad facultada para oponerse a la concesión de dicho beneficio, si estima que el que se otorgue la libertad del sujeto reclamado puede ser perjudicial para los intereses de la sociedad, pero, en todo caso, la decisión final corresponde al Juez de Distrito que conozca del asunto, siendo necesario notificar de manera personal al detenido.³³

De igual modo, en la referida audiencia, se le darán a conocer al reclamado las constancias del expediente, para que por si o por conducto de su defensor, oponga las excepciones que estime procedentes, para lo cual se le concede un plazo de hasta tres días, siendo las únicas excepciones que puede oponer el detenido la de no ajustarse la petición al tratado respectivo o, en su defecto, a la ley, así como la de ser persona distinta de aquella que se reclama.

No obstante, si el sujeto reclamado no opone excepciones en el plazo referido, o bien, consiente expresamente su extradición, el Juez de Distrito procederá sin más trámite, a emitir su opinión dentro de los tres días siguientes.

³² Cfr. GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, op. cit, p. 87.

³³ Cfr., LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, op. cit., pp.193-198.

Ahora bien, si se diera la hipótesis en que el sujeto reclamado opone sus excepciones, el Juez de Distrito le concederá un plazo de veinte días para probarlas, el cual puede ampliarse por el Juez en caso de ser necesario, previa vista al Ministerio Público, pues éste, dentro del mismo plazo, puede rendir las pruebas que estime pertinentes.

Según el autor Luna Altamirano, las pruebas que se le admitirán al individuo sujeto a extradición, son las que marca el artículo 20 en su apartado B, Fracción IV de la Carta Magna, las cuales tendrán la finalidad de acreditar que no se reúnen los requisitos para la entrega del reclamado, así mismo, puede ofrecer pruebas para controvertir las documentales ofrecidas por el Estado requirente, al momento de formalizar la petición de extradición.³⁴

Una vez concluido el término probatorio, o antes, si estuvieran desahogadas las pruebas ofrecidas, el Juez debe emitir su opinión dentro de los cinco días siguientes. En la referida opinión el Juez de Distrito puede considerar, de oficio, excepciones no formuladas por el reclamado.

En todo caso, según establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Juez que conoce de la solicitud de extradición está obligado a verificar entre otras cosas:

- a. Si el delito por el que se solicita la extradición está tipificado tanto en nuestro país como en el solicitante; esto es si se satisface el principio de doble incriminación;
- b. Si al presunto extraditado no le serán aplicadas las penas prohibidas por el artículo 22 de nuestra Ley Fundamental, esto es, las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales³⁵;

³⁴ *Ibíd*em, pp. 103 y 104

³⁵ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XVII, página: 1061. **EXTRADICIÓN. LA EXHIBICIÓN DE LA CARTA COMPROMISO DE NO IMPONER UNA PENA INUSITADA, REALIZADA DESPUÉS DE LA PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN, PERO ANTES DE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, NO ES**

- c. Si, en el caso de que la persona a extraditar sea ya condenada, se le garantizó su derecho de defensa;
- d. Si, cuando la persona a extraditar no ha sido aún sentenciada, el Estado requirente ha aportado las pruebas suficientes para justificar la aprehensión o enjuiciamiento del reclamado, o bien, las que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del extraditable, esto es, si los medios de convicción aportados por el Estado requirente son eficaces, aunque sea en forma indiciaria, para demostrar tales cuestiones; esto es, si son susceptibles de acreditar los extremos imputados al inculpado, sin que esto implique que se tenga que realizar una valoración de los medios de convicción encaminada a determinar si efectivamente se acredita el delito imputado al extraditable;
- e. Si con lo extradición no se vulneran las garantías individuales de la persona cuya entrega se solicita; y
- f. Si con el acto de entrega de la persona solicitada no se vulnera el sistema jurídico mexicano.³⁶

Es importante reiterar que las autoridades jurisdiccionales únicamente se limitaran a examinar el derecho, dado que se da por sentada la materialidad de los hechos y lo presunción de su imputación provisional sobre lo persona requerida, lo que hace constatar, que en el procedimiento que se sigue no se juzga la culpabilidad o inocencia del reclamado toda vez que el procedimiento de extradición constituye un acto que atañe exclusivamente a las relaciones interestatales, por lo que dicha relación jurídica se da entre el Estado requirente y el requerido y no así entre aquél y el sujeto reclamado, ya que no existe un

VIOLATORIA DE GARANTÍAS. Amparo en revisión 1777/2002. 29 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.

³⁶ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op. cit., pp. 142 y 143.

acto de juzgamiento, esto es, no se ejerce función jurisdiccional en el Estado requerido.

Ahora bien, una vez que el Juez de Distrito emite su opinión respecto a sí procede o no la extradición, debe enviarla, acompañada del respectivo expediente (integrado por la documentación que le fue remitida al Juez y, además, con todo lo actuado por y ante éste) a la Secretaría de Relaciones Exteriores, momento a partir del cual el reclamado quedará a disposición de ésta.

Es importante enfatizar que el papel que desempeña el Juez de Distrito no corresponde al de un acto de juzgamiento, sino de colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores, motivo por el cual la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional no vincula legalmente a dicha dependencia.³⁷

No obstante lo anterior, el hecho de que la opinión emitida por el Juez no sea coercitiva para la autoridad administrativa no significa que ésta pueda desestimar dicha opinión, toda vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores debe de resolver la petición de extradición, basando su conclusión en el expediente (en el que debe constar todo lo actuado ante el Juez de Distrito, como por ejemplo las excepciones opuestas y las pruebas aportadas por el sujeto reclamado), así como en la opinión del Juez.³⁸

Cabe señalar que la Secretaría sólo debe verificar que la demanda satisfaga las condiciones necesarias que, conforme al derecho internacional convencional o, en su caso, a su derecho interno deben satisfacerse. Lo que, en términos generales, se reduce a examinar si el objeto de la demanda se ubica dentro del ámbito de la extradición en cuanto a las personas susceptibles de ser extraditadas y a los delitos que pueden motivar a la entrega.

³⁷ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo VII, página: 1109. **IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE SURTE CUANDO SE RECLAMA LA SOLA ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DEL JUICIO DE EXTRADICIÓN.** Amparo en revisión (improcedencia) 103/97. Óscar Cárdenas Lorente. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña.

³⁸ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op. cit., pp. 145.

Ahora bien, si la resolución final emitida por lo Secretaría es en el sentido de negar la extradición, esto debe ser notificado al Estado requirente, y el acusado será, de inmediato, puesto en libertad, excepto en el caso en que dicho negativa únicamente se base en que el sujeto reclamado sea de nacionalidad mexicana, yo que en este supuesto el detenido será puesto o disposición del Procurador General de lo República, a quien se le enviará el expediente, para que, de ser el caso, el Ministerio Público consigne el caso ante el tribunal competente.

Sin embargo, en el caso contrario, esto es, si se determino conceder la extradición, dicha resolución debe notificarse personalmente al sujeto reclamado, ésta determinación tiene la naturaleza de un acto de autoridad, formal y materialmente administrativo, debe respetar las garantías que establece nuestra Ley Fundamental (entre ellas la de estar debidamente fundado y motivado), y puede ser impugnada por el afectado a través del juicio de amparo en el término de treinta días (artículo 17 fracción primera de la Ley de Amparo), aún cuando se trata de actos que afectan la libertad personal, contra los que, por regla general, el amparo puede ser promovido en cualquier tiempo, pues mediante el establecimiento del plazo perentorio de quince días se busca dar seguridad jurídica al procedimiento de extradición.

En este caso, si se promueve el juicio de garantías y se concede al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, debe ordenarse la libertad del detenido e informarse esta determinación al Estado solicitante. Por el contrario, si transcurrido el término para promover el juicio de amparo, o bien, si promovido éste, se negará al quejoso la protección de la Justicia Federal, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante, también vía diplomática, el acuerdo favorable de extradición y ordenará que se le entregue el sujeto reclamado, así como, en su caso, los papeles, dinero u otros objetos que a éste se le hubiesen secuestrado por tener relación con el delito y posiblemente servir como elementos de prueba.

Además, de acordarse la extradición solicitada, el Estado requirente debe comprometerse a respetar ciertos derechos que el sistema jurídico mexicano reconoce a favor del extraditado, como por ejemplo, para el caso de haber una condena de prisión, que se le compute al inculcado o procesado el tiempo que estuvo en prisión en cárceles mexicanas con motivo del trámite de extradición.

La entrega del sujeto reclamado se hará por conducto de la Procuraduría General de la República, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, al personal autorizado por el Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo que se convenga o, en su caso, a bordo de la aeronave en que debe viajar el extraditado, y en el momento en que la aeronave está lista para emprender el vuelo cesa la intervención de las autoridades mexicanas.

En caso de que el Estado requirente deje pasar el término de sesenta días naturales, contados a partir de que se le notifica el acuerdo favorable de extradición, sin hacerse cargo del reclamado, éste será puesto en libertad y dicho Estado no podrá presentar una nueva solicitud de extradición respecto a ese sujeto por el mismo delito.

Por lo que hace a la entrega del sujeto reclamado, una vez que ésta se ha acordado, esta puede darse de manera diferida, cuando el sujeto tuviere causa pendiente en nuestro país, o bien, hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motivo la petición formal de extradición. En el primero de los supuestos, la entrega del sujeto se hará hasta que se pronuncie la sentencia definitiva que haya causado estado, caso en el que si la sentencia es absolutoria la entrega se hará de inmediato, pero si ésta es condenatoria el sujeto no podrá ser entregado hasta que haya cumplido su pena. Por su parte, en la segunda de las hipótesis señaladas, esto es, cuando el sujeto hubiese sido condenado en el país por delito distinto del que motivo su extradición, habrá de cumplir la condena que se le impuso antes de ser entregado al país requirente.

Por último, cabe destacar que, en términos del artículo 37 de la Ley de Extradición Internacional, los gastos que se originen por todo el procedimiento de extradición deben ser cubiertos por el Estado que la haya solicitado.

2.3.2 Extradición Activa

La extradición activa es un procedimiento de carácter administrativo, diplomático e internacional, en el que las partes directamente involucradas son el Estado que requiere la entrega del reo y el Estado requerido y se inicia con la petición presentada por aquél, la cual deberá ser sometida a la decisión soberana del gobierno requerido, conforme a las reglas establecidas en el tratado o convenio celebrado previamente por ambos países sobre esa materia, la cual puede ser rechazada o resuelta en forma desfavorable y con perjuicio para el Estado requirente.

Ahora bien este procedimiento, que debe tramitarse para solicitar la extradición por el gobierno mexicano al gobierno de otro país, de conformidad con lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se integra por dos fases fundamentales:

- a. Fase nacional, que culmina con la solicitud formal de extradición por parte de las autoridades mexicanas.
- b. Fase extranjera, que termina con la resolución por la que se otorga o rechaza la extradición por parte de las autoridades de otro país.

La primera fase, tiene por objeto, que las autoridades mexicanas satisfagan todos y cada uno de los requisitos para hacer una solicitud formal de extradición y para lograr la extradición del sujeto perseguido, mediante la aportación de elementos suficientes, que propicien de las autoridades requeridas una resolución favorable, esta fase se encuentra prevista en el artículo 3º de la Ley de Extradición Internacional en el cual se prevé lo siguiente:

Artículo 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

Luego, el procedimiento que el Gobierno Mexicano debe seguir con la finalidad de solicitar a otro país la entrega de un sujeto que es buscado por nuestras autoridades se rige sobre los tratados vigentes sobre la materia, así como los preceptos a los que la Ley de Extradición Internacional hace referencia y se desarrolla de la siguiente manera:

Librada una orden de aprehensión o, en su caso, dictada una sentencia condenatoria por una autoridad judicial en contra de un apersona que se encuentra en un Estado extranjero, el agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, o en su caso, el Procurador General de Justicia de la entidad federativa correspondiente, la comunicara a la Procuraduría General de la República, a la que debe de enviarse copia simple de la orden o sentencia de que se trate, cuando sea necesario solicitar por urgencia la detención provisional del inculpado, o, si lo que se pretende es pedir solicitud formal, deben enviarse copias certificadas de todas las constancias.

La Procuraduría General de la República debe de enviar entonces la petición relativa a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta, de estimarlo procedente, la presente, por conducto diplomático, al país requerido, pues dicha Secretaría es la legalmente facultada para solicitar la extradición de algún sujeto que se encuentra en un Estado Extranjero.

La petición formal de extradición, debe de contener los datos y requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Extradición y, en el caso de que hubiese solicitado y llevado a cabo la detención provisional del sujeto cuya extradición se reclama, la referida solicitud debe de presentarse dentro del plazo de 60 días, contados a partir de su detención.

Ahora bien, una vez que el Estado requerido emite su resolución respecto a la solicitud que le presentó el Estado Mexicano, ya sea que la niegue

o la conceda, debe, por conducto de la Embajada de México, hacerla llegar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual, a su vez, la hará del conocimiento de la Procuraduría General de la República.

En el caso de que se hubiere acordado favorablemente la solicitud formulada, la Procuraduría General de la República, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, acordará con el Estado requerido el lugar y la fecha en que se hará la entrega del reclamado.

Finalmente, el traslado del reclamado debe hacerse dentro del plazo que al efecto señale el Estado requerido y, una vez dentro del territorio mexicano, la Procuraduría General de la República pondrá al extraditado inmediatamente a disposición del Tribunal que haya dictado la orden de aprehensión o en su caso la sentencia condenatoria.

2.3.3 Otros Tipos de Extradición de Acuerdo a la Doctrina Mexicana.

En atención a las distintas modalidades que existen en materia de extradición, además de la extradición pasiva y activa, la doctrina distingue los siguientes tipos de extradición:

2.3.3.1 Extradición de Tránsito.

Consiste en el permiso que otorga un tercer Estado para que la persona extraditada por el Estado requerido, sea trasladada a través de su territorio para ser entregada al Estado requirente.

2.3.3.2 Extradición Temporal.

Consiste en la entrega del extraditado para ser juzgado, con la condición de que, en caso de ser condenado, sea devuelto al Estado requerido para que en él cumpla la pena.

2.3.3.3 Extradición Definitiva.

La Extradición es definitiva cuando las exigencias o requisitos legales son debidamente cumplidos y no existe obstáculo para llevar a cabo la extradición de un individuo.

2.3.3.4 Re-Extradición

Se da cuando el Estado que solicitó la extradición de una persona, a su vez la entrega a un tercer Estado.³⁹

2.3.3.5 Interregional o Interna.

Es la que se da entre las distintas entidades de un mismo Estado, por lo que es característica de los Estados Federales.

2.3.3.6 Internacional o Externa.

Se lleva a cabo entre los distintos Estados miembros de la comunidad internacional.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la extradición internacional tiene lugar entre los Estados-Nación, y que si bien tanto ésta como la interna, que se da entre las entidades federativas, se instrumentan a través de ordenamientos, estos son distintos para cada una de ellas, ya que para el caso de la extradición nacional dichos ordenamientos se denominan “convenios de colaboración”, en tanto que desde la perspectiva internacional, son los “tratados de extradición.”

³⁹ Cfr. MÁRQUEZ ROMERO, Raúl (coord.), op. cit., pp. 24 y 25.

2.3.3.7 Voluntaria o simplificada.

Es aquella que se presenta cuando la persona reclamada consiente voluntaria y libremente su entrega, esto es, manifiesta su conformidad con la petición formulada por el Estado requirente. Por tanto, la extradición se realiza de forma automática, sin necesidad de un procedimiento formal, pues el acusado o procesado está de acuerdo en ponerse a disposición del país que lo busca.

2.3.3.8 Forzosa.

Tiene verificativo cuando el individuo arrestado para extradición se opone a ser entregado al Estado requirente.

2.3.3.9 Espontánea.

Se presenta cuando el Estado en cuyo territorio se halla el inculpado ofrece entregarlo a la nación en lo cual delinquiró. Esto es, ofrece extraditarlo.

2.3.3.10 Directa

La entrega del extraditado se hace directamente del Estado requerido al requirente, sin que tenga que atravesar o hacer escala en algún otro país.

2.4 PRINCIPIOS A QUE SE ENCUENTRA CONDICIONADA LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

2.4.1 Competencia

El autor Luna Altamirano nos menciona la importancia de que el Estado requerido tome en cuenta este factor antes de entrar al estudio de los demás requisitos que condicionan la entrega de un delincuente al Estado requirente,

pues la competencia de este último para juzgar al criminal por los delitos cometidos es de suma trascendencia.

El motivo de esto radica en que nadie puede ser juzgado por un tribunal incompetente, pues de lo contrario se estarían violando sus derechos fundamentales.

Son inimaginables las consecuencias que traería el que el Estado requerido accediera a la petición de la extradición cuando de ante mano sabe que el Estado requirente carece de competencia para juzgar al delincuente, ya que al hacer la entrega está violando los principios universales de los que goza el delincuente.⁴⁰

2.4.2 Condena en Ausencia

El objetivo de este principio es garantizar al reclamado el derecho fundamental internacionalmente reconocido que se traduce en una defensa efectiva y a ser oído por el tribunal de Estado requirente antes de ser sentenciado.

En los casos en que el reclamado a recibido sentencia estando en rebeldía la comunidad internacional ha optado por evitar que se entregue a este con la finalidad de salvaguardar los derechos que tiene el acusado a que se le lleve un proceso justo, el cual tenga por cumplidas las formalidades del mismo, como lo son:

- a) Nombrar defensor particular o público, según sea el caso.
- b) A no ser coaccionado para declarar.
- c) A conocer el delito que se le atribuye así como la naturaleza y gravedad del mismo.
- d) A conocer a quienes declaran en su contra.

⁴⁰ Cfr., LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, op. cit., p. 11.

- e) A ser juzgado en audiencia pública por un tribunal competente.
- f) A que se le reciban sus pruebas, etc.⁴¹

Por lo tanto al no cumplir con estos requisitos se tiene como no reconocida la sentencia que se le ha dictado al reo, constituyendo así una excepción a la entrega del reclamado.

2.4.3 Principio de Especialidad

El principio de especialidad significa que la persona que ha sido entregada al Estado requirente, solo podrá ser enjuiciada por los mismos hechos por los que se solicitó y se concedió la extradición, sin que dicha nación pueda extender su enjuiciamiento o la condena a hechos distintos, anteriores o posteriores de los que específicamente motivaron la extradición, ni someter al enjuiciamiento o la ejecución de una condena diversa; de esa forma, en la petición de la extradición, la nación que solicita la entrega de un sujeto debe ser cuidadosa en señalar, de manera específica, los delitos por los que solicita la entrega del reclamado y por ello, no puede de manera alguna, una vez concedida esta, enjuiciar y sancionar al mismo por conductas distintas a las que fueron objeto de la extradición.

Dicho principio es una piedra angular de la extradición, al constituir una garantía del extraditado en cuanto a que no estará expuesto a acusaciones o castigos que fueron silenciados en el procedimiento de entrega.

La especialidad determina el derecho del Estado requerido a decidir no solo si la persona es entregada o no, sino además a especificar los delitos por los que concede la extradición. Este efectúa la entrega de acuerdo a la petición, por lo que modificación que amplíe o altere los hechos o la condena, violaría el cumplimiento del tratado.

En efecto la especialidad no crea derechos frente a los sujetos de extradición, sino que es un principio de autoimposición de los Estados y de

⁴¹ Cfr. *Ibíd.*, p. 12

ejecución propia. Cada país se obliga a no juzgar a los extraditados por otros delitos que no sean señalados en la solicitud de entrega del reclamado.

Jesús Guadalupe Luna Altamirano nos dice que el principio de legalidad se limita a tres objetivos:⁴²

- a) Imposibilidad de proceder jurídicamente contra el entregado, por razones distintas a aquellas que fueron motivo de la extradición.
- b) Imposibilidad de privar de la libertad al extraditado por actos cometidos con anterioridad a la entrega; e,
- c) Imposibilidad de conceder la extradición solicitada a un tercer Estado, por hechos anteriores a su extradición.

2.4.4 Principio de Legalidad

La palabra legalidad significa “conforme a la ley” por lo tanto el principio de legalidad es aquel en virtud del cual los poderes públicos están sujetos a la ley, por lo que todos sus actos deberán estar sujetos a la ley, de lo contrario estos actos carecerán de validez.

Esta regla va dirigida especialmente a los actos del Estado que pueden transgredir los derechos subjetivos de los ciudadanos que en el caso particular de la extradición es el de la libertad, por lo que se considera que este principio tiene una función garantista.

Para entender mejor este principio, el autor Riccardo Guastini nos menciona que es necesario hacer el análisis de las expresiones que intervienen en este principio, en ese tener haremos un breve análisis de lo que es la ley y conformidad.

⁴² Cfr. *Ibíd.*, p. 13

El término ley se puede entender desde dos posturas diferentes, la primera en el sentido técnico de ley formal ordinaria, dicho de otra forma como acto del órgano que es titular de la función legislativa.

Por otro lado se puede entender el término ley el sentido completamente genérico de ley material; por tanto, en el sentido de norma o conjunto de normas jurídicas, por tanto en ese sentido la ley no es una cosa distinta al derecho subjetivo.

El término conformidad indica una relación entre un acto y la norma o el conjunto de normas que la regulan. Por lo tanto conformidad es todo acto que este regulado por las normas establecidas. El acto en cuestión puede ser naturalmente, singular y concreto (una medida en sentido amplio) o bien un acto que sea normativo (por ejemplo un reglamento).⁴³

Por último lo que el principio de legalidad nos marca en materia de extradición es que la entrega del reclamado tienen que necesariamente sujetarse a la existencia de un convenio internacional previamente suscrito por dos o más países, en los que se estipulen los presupuestos, reglas, requisitos y causas de la petición de la reclamación; y a falta de tratado debe estarse a la existencia de una ley interna de las naciones (requirente y requerida), que regule de manera expresa, fundada y motivada, la figura de la extradición en la que contemplen las condiciones y términos a los que deberá sujetarse la misma.⁴⁴

2.4.5 Principio de Doble Incriminación o Identidad Normativa

En materia de extradición uno de los requisitos que imponían los tratados celebrados entre las partes (requirente y requerida) era que el delito por el que se solicitaba la extradición fuera punible en ambos Estados, por lo que se optó por hacer un capitulado que contenía los ilícitos por los que ambos países se

⁴³ Cfr., GUASTINI, Riccardo, Estudios de Teoría Constitucional, México, Fontamara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 118-120.

⁴⁴ Cfr. LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, op. cit., p. 15.

comprometían a entregar a la otra parte a los refugiados en su territorio que fueran perseguidos en el otro por alguno de los delitos contenidos en el tratado.

El problema surgía cuando la reclamación obedecía a alguna conducta que no se encontraba incluida en el catálogo de delitos, por lo que la extradición era considerada como improcedente, lo que favorecía la impunidad, ya que el inculpado al saber que el delito que había cometido no se encontraba en los supuestos pactados para la entrega del reclamado por los Estados involucrados, este huía al territorio del Estado requerido, evadiendo así la acción de la justicia, quedando sin castigo el delito cometido.

Con la práctica de dicho proceder, la exclusión quedó delimitada como aplicación del principio de legalidad a favor del criminal huido, transformando el aforismo *nullum crime sine lege en nulla traditio sine lege*, a lo que es lo mismo, nadie puede ser entregado sino en virtud de un delito incluido en un convenio de extradición.⁴⁵

2.4.6 Prescripción

En todo sistema de justicia penal corresponde al Estado la potestad de señalar los tipos penales, los lineamientos para la persecución del delito y establecer las consecuencias jurídico penales, que en su caso, deberán ejecutarse y ser impuestos a quienes delincan ello engloba lo que se suele denominar pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, que en un Estado democrático no puede dejar de lado las garantías propias del gobernado que giran en torno al principio de legalidad.

No obstante, la pretensión punitiva del Estado vinculada con la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, puede desaparecer ante varias circunstancias, una de ellas es el paso del tiempo, lo cual constituye una figura jurídica conocida como prescripción.

⁴⁵ *Ibíd*em, pp. 15 y 16.

Si partimos de la idea de que la prescripción es una figura jurídica que al incorporarse a los códigos penales se le utiliza para identificar la extinción de la pretensión punitiva (acción penal) y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad producida por el transcurso del tiempo, debemos entender que el Estado continua con su deber de garantizar una debida procuración e impartición de justicia.⁴⁶

La institución de la prescripción penal opera de manera coactiva, al ser un mandato impuesto por el Estado para que el órgano encargado de investigar los delitos se abstenga de emplear toda acción represiva del delito y del delincuente, y es por ello, que se aplica oficiosamente y en cualquier momento, por lo tanto es así como debe entenderse la naturaleza jurídica de esta.

2.4.7 Principio de Protección de Nacionales

La práctica de rechazar la extradición por motivos de nacionalidad se inició en Francia. Posiblemente derivado de este hecho es que también se ha indicado que los Estados con tradición jurídica de derecho común (*common law*) regularmente extraditan a sus nacionales.⁴⁷

Por lo tanto uno de los primeros deberes del Estado es la protección de sus nacionales tanto dentro de su territorio como más allá de sus fronteras, incluyendo naturalmente las aguas del mar y el espacio aéreo.

Un procedimiento para asegurar la aplicación de las normas jurídicas internacionales a los ciudadanos de un Estado es la protección diplomática, que se vincula a la protección de la persona y bienes de los nacionales en el extranjero frente a un daño causado por otro Estado.

⁴⁶ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Olga ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, (coords.), Análisis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Número 144, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 167-169.

⁴⁷ Cfr. LABARDINI, Rodrigo. "México y la Extradición de Nacionales", Anuario Mexicano de Derecho Internacional, volumen II, Instituto de investigaciones Jurídicas, 2002, p. 5.

En este sentido, los ordenamientos jurídicos internos consagran la obligación del Estado de proteger a sus nacionales en el territorio patrio y, fuera de él, en el extranjero.

El principio personal o de protección de nacionales, constituye una ampliación del diverso de territorialidad, en el ámbito espacial de validez de aplicación de la ley penal.

Cuando una persona comete un delito en territorio extranjero y se refugia en aquel que es nacional las leyes internas de su país, o bien, los tratados de extradición de exigentes, lo protegen a tal grado que no puede ser extraditado al Estado en que cometió el ilícito es así, como la soberanía de un Estado, renuncia a su *potestad puniendi* cuando, dentro de su territorio, una persona extranjera, por el solo hecho de serlo, ha violado su leyes penales ante la comisión de conductas delictivas y se refugia en el país del que es nacional, con lo cual queda delegado ese *ius puniendi* en aquella nación, que por el hecho de tener como súbdito al sujeto que quebranto la ley extranjera, lo enjuiciará con forme a sus legislaciones internas.

El requisito fundamental que se exige para que un reclamado pueda ser extraditado, es que no sea nacional del Estado requerido; dicho de otra manera, si el inculpado es súbdito del país en que se encuentra refugiado, por virtud de un delito cometido en el territorio de otra nación, aquel tiene la facultad de rechazar la extradición y la obligación de enjuiciarlo por el delito objeto de la solicitud de entrega según lo determine la legislación, tratado o circunstancias.

En caso de que el Estado requerido no entregue al reclamado queda obligado por virtud de la ley o tratado respectivo, a seguirle proceso por el delito que se le atribuye, con la condición de que el delito sea punible en ambos Estados (requirente y requerido) el origen de este principio según Luna Altamirano fue el deseo de salvaguardar la soberanía del Estado lo que tuvo como consecuencia el favorecer al nacional; y por otro, como manifestación de

la desconfianza respecta a la jurisdicción y la legislación penal de otras naciones.⁴⁸

2.4.8 Punibilidad Mínima

La punibilidad advierte al autor de la comisión del delito sobre la privación o restricción de sus bienes, esta es formulada por el legislador para la prevención general y es determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque de este.

La punibilidad es previa a la comisión del delito, por lo que ninguna conducta puede entenderse como delictiva si no está prevista en algún tipo penal al que se asocia una determinada punibilidad. La punibilidad existe con independencia del delito, ya que esta se encuentra plasmada en la norma y ahí se mantendrá se cometa o no el delito

Por otro lado, en la extradición internacional la punibilidad tiene un papel crucial, puesto que para que proceda la extradición las conductas delictivas o sanciones impuestas al reclamado deben presentar cierta gravedad.

En otras palabras para que la extradición resulte procedente debe cumplir con dos requisitos esenciales:

- a) Que los hechos delictivos y sanciones impuestas al reclamado sean privativas de la libertad; con lo que se excluye a las penas alternativas o pecuniarias; y
- b) Que tales conductas sean sancionadas con cierta gravedad, es decir, con un mínimo penológico, según lo dispongan los tratados respectivos.

⁴⁸ Cfr., LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, op. cit., pp. 17 y 18.

2.4.9 Principio de Protección al Menor, Personas de Edad Avanzada y Enfermos

Otro de los motivos determinantes para que la solicitud de la extradición sea rechazada, es la minoría de edad del reclamado, su estado de salud u otras circunstancias personales del mismo.

Como lo menciona el autor Jesús Guadalupe Luna Altamirano este principio más que obedecer a cuestiones jurídicas se inclina por las cuestiones humanitarias, por la edad o precario estado de salud del reclamado, que impiden entregarlo al Estado en que cometió el delito para su enjuiciamiento y castigo, por ser estos quizá, contrarios a los fines de la readaptación social y rehabilitación del inculpado.⁴⁹

2.4.10 Principio que Condiciona la Entrega del Reclamado a la no Ejecución de la Pena de Muerte

La mayoría de los países al celebrar los tratados de extradición estipulan la no entrega del infractor al Estado requirente si el delito por el cual es solicitado el reclamado tiene como penalidad la muerte de este.

Por lo tanto los países al comprometerse de manera recíproca a la entrega de sus delincuentes, condicionan esta al acuerdo forzoso de no aplicar al reclamado la pena de muerte; o bien que el Estado requirente asegure que por ningún motivo impondrá la mencionada pena y que de ser así, esta no será cumplida.

2.4.11 La Amnistía, el Indulto o el Perdón.

La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla.

⁴⁹ Ibídem

La amnistía, al ser una medida que anula todos los efectos de la acción persecutoria del delito como las sanciones impuestas, desaparece este, así como sus consecuencias jurídicas, y es por eso, que surte sus efectos, antes, durante y después del juicio penal, e incluso va mas allá, al extenderse hasta después del dictado de la sentencia condenatoria firme.

En otros términos la amnistía dota al inculpado de los siguientes beneficios:

- a) El preso queda libre sin tener que reconocer los delitos que no cometió, aunque haya ocasiones en que cometió delitos del orden político, por ejemplo los presos que pertenecen a un grupo armado.
- b) Las órdenes de aprehensión que existen y que no se han ejecutado se eliminan, es decir, ya no hay perseguidos políticos, y los presuntos responsables pueden regresar a sus hogares y ya no andar huyendo o maniatados con órdenes de aprehensión a ejecutarse de acuerdo al clima político.
- c) Y todos aquellos que fueron presos y están bajo proceso, es decir bajo fianza, y aquellos que ya cumplieron su injusta condena y viven con antecedentes penales, les es borrado su "record criminal" legalmente, es decir no tiene antecedentes penales que agraven una posible próxima detención.

Por otro lado el indulto es una causa de extinción de la responsabilidad penal, que supone el perdón de la pena. Es una situación diferente a la amnistía, que supone el perdón del delito, ya que por el indulto la persona sigue siendo culpable, pero se le ha perdonado el cumplimiento de la pena.

El indulto tampoco puede convertirse en una figura de gracia penal para que los Presidentes o los gobiernos que gocen de tal facultad puedan liberar de las condenas sentenciadas a sus amigos o correligionarios. Por ello es bueno que el procedimiento del indulto exija más de una llave para su ejecución. Así

es bueno que se precisen varios dictámenes favorables vinculantes, como los del tribunal que lo condenó y el del sistema penitenciario.

La gracia del indulto no se ha establecido en la sociedad para buscar la puerta por donde escamotear la labor de la justicia, sino para poder aplicar medidas de gracia cuando por exigencias de humanidad pudiera juzgarse procedente reducir o convalidar una pena pendiente. Dado que el indulto lo concede normalmente el poder ejecutivo, es importante que la causa quede bien explícita, para que el mensaje que se transmite a la ciudadanía no sea el del abuso de poder y el favoritismo, en especial si el indulto se aplica a delitos de corrupción o prevaricación en que los culpables hubieran caído en asuntos en que, directa o indirectamente, hubieran favorecido el interés de la autoridad que indulta.

Tanto la amnistía como el indulto exigen un tratamiento que garantice el respeto a la justicia, lo que no siempre se logra en los actos de los poderes legislativo o ejecutivo, porque con cierta frecuencia éstos se apoyan en la representación popular para inducir a que sea considerado como bien común lo que en realidad no es sino un interés particular.

El indulto es un acto de gracia como la amnistía, pero a diferencia de esta no es real, sino personal; en lugar de referirse al delito del que borra su criminalidad, apunta al delincuente en relación con la pena impuesta, librándolo de su ejecución en todo o en su parte.

Por lo tanto al ser la amnistía, el indulto y el perdón causas que extinguen la acción penal y las sanciones impuestas a un delincuente hacen que sea imposible que el reclamado por el estado requirente sea juzgado de nueva cuenta por los mismos hechos que dieron lugar a la amnistía o al indulto, ni tampoco es posible exigirle el cumplimiento de una pena ya perdonada.

2.4.12 Reciprocidad

La reciprocidad internacional es el Derecho de igualdad y mutuo respeto entre los Estados y también Derecho de los extranjeros a gozar en sus relaciones jurídicas de las mismas prerrogativas que los nacionales.

Dicho de otro modo, la reciprocidad consiste en un pacto, un compromiso por el que cada Estado otorga un trato equiparable al que reciba del otro.

Es una exigencia que significa que los contenidos que sustentan las solicitudes de extradición sean tenidos simultáneamente por los dos ordenamientos, de tal modo que cada uno de ellos podría ser indistintamente sujeto y objeto de la acción realizada.

Sin embargo en su estructura se expresa notoriamente la incertidumbre entre una concepción primitiva de la extradición entendida como instrumento al servicio de la soberanía, y la forma de percibirla como garantía de los derechos y principios que definen al estado constitucional.⁵⁰

2.5 EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM

De acuerdo al Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, estas palabras latinas, literalmente significan, “no dos veces sobre lo mismo”, las cuales contienen un axioma de derecho, cuyo sentido es que por un mismo delito no se va a sufrir más que una sola persecución; es decir, que no puede ser nuevamente acusado de un delito el que fue ya juzgado y absuelto de él; bien que podrá serlo otra vez, probándose en la segunda acusación que se procedió con dolo en la primera, o si habiéndose hecho esta por un extraño se entablase la segunda por algún pariente del agraviado que ignoraba la primera.⁵¹

⁵⁰ Cfr., ROVIRA, Antonio, Extradición y Derechos Fundamentales, España, ed. Aranzadi S.A., 2005, p. 189.

⁵¹ Cfr. ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, 2ª edición, Librería de la Rosa, Paris, 1851.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/364/29.pdf> (16 de abril de 2015. 07:29 PM)

Para Guillermo Cabanellas el Principio *non bis in idem*, es un aforismo latino que significa “no dos veces sobre lo mismo”.⁵²

Juan Manuel Trayter nos dice que la figura del *non bis in idem* posee un doble significado “De una parte, su aplicación impide que una persona sea sancionada o castigada dos veces por la misma infracción (Vertiente Material).

Por otra es un principio procesal en cuya virtud un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos.”⁵³

Por otro lado Rafael Márquez Piñero menciona que con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.⁵⁴

Sin embargo, el autor De León Villalba, califica el *non bis in idem*, o también llamado *ne bis in idem*, como un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de lógica, de que lo que ya cumplido no debe de volverse a cumplir. Esta finalidad, continua diciendo el referido autor, se traduce en un impedimento procesal que negaba la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto.⁵⁵

Para finalizar, es importante hacer énfasis en lo que señala nuestra Carta Magna, en su artículo 23 que a su letra dice:

⁵² CABANELLAS, Guillermo. Repertorio Jurídico de Principios Generales del Derecho. Locuciones, Máximas y Aforismos Latinos y Castellanos, cuarta edición, Heliasta S.R.L., Argentina, 1992, p. 175.

⁵³ TRAYTER, Juan Manuel. Manual de Derecho Disciplinario de los Funcionarios Públicos, Marcial Pons, España 1992, p. 124.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1626/20.pdf>

⁵⁴ Cfr. BARRENA ALCARAZ, Adriana y otros. Diccionario Jurídico Mexicano, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1994, p. 2988.

⁵⁵ Cfr. DE LEÓN VILLALBA, Francisco Javier. Acumulación de Sanciones Penales y Administrativas: sentido y alcance del Principio “Ne Bis In Idem”. Bosch, España, 1998, pp. 388 y 389.

*Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. **Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.** Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.*

Como podemos apreciar, nuestra Constitución, en su afán de garantizar la protección de los derechos fundamentales de sus subordinados, hace uso del principio *non bis in idem*, pues como se aprecia al dar lectura al artículo que antecede es tajante al señalar que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, sin embargo, para saber cuándo opera esta garantía, es necesario partir de lo que se entiende por “ser juzgado” o “haber sido juzgado”.

Por juzgado se entiende a un individuo que haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, o sea, contra la que no procede legalmente ningún recurso.

De lo anterior, se deduce que - única y exclusivamente - cuando en un juicio penal se haya dictado una sentencia en los términos anteriormente señalados, y establecidos en los ordenamientos procesales penales, se actualizará la garantía de seguridad jurídica que se comenta. En otras palabras, el individuo de esta manera condenado o absuelto será el titular de la garantía. En caso de que la sentencia dictada no tenga ese carácter de irrevocabilidad, es perfectamente factible la posibilidad de un nuevo proceso.

Como hemos podido apreciar a lo largo del desarrollo del presente tema, existen infinidad de conceptualizaciones sobre la extradición, pero como ya lo mencionamos al principio, las más importantes para nuestro trabajo de investigación, son solamente dos, la Extradición Pasiva y la Extradición Activa, toda vez que son estas son las que se encuentran reguladas en el ámbito jurídico nacional.

CAPÍTULO III

3 MARCO NORMATIVO

Una vez vistos los antecedentes de la extradición así como su conceptualización, podemos entrar al estudio jurídico que regula el procedimiento de la extradición internacional, con el fin de conocer las normas constitucionales, secundarias, reglamentarias y tratados internacionales que regulan la extradición en México.

Al basarnos en la jerarquía de leyes del orden jurídico mexicano, encontramos en primer lugar a la constitución jurídica, en segundo lugar los tratados internacionales y por último las leyes federales y estatales, por lo que en función de ese orden empezaremos analizando la naturaleza jurídica de la extradición, continuando con un análisis del artículo 119 constitucional el cual contiene en sus párrafos segundo y tercero las dos modalidades de extradición en México, la Estatal e Interestatal, además de ser la base de la regulación del procedimiento de extradición en México.

3.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTRADICIÓN

Como se ha venido señalando con anterioridad, la extradición nació como un acto político entre soberanos y evolucionó hasta convertirse en una Institución Jurídica.

Actualmente, la mayor parte de los sistemas que siguen los Estados en los procedimientos de extradición tienen todavía resabios de ese origen, que se centran en un elemento político fundamental: el de concebir a la extradición como un acto de soberanía.

El elemento político de la extradición es, sin duda, un elemento indiscutible, presente siempre que se trata un asunto de esta naturaleza; sin

embargo, el avance en la interpretación del derecho y el auge que ha tomado el derecho internacional humanitario, además de los aspectos que ya se han señalado, han motivado que, ahora más que nunca, la extradición sea una institución de derecho público, un acto jurídico en cuanto a que se encuentra estrictamente reglamentada no sólo por el ordenamiento constitucional de cada Estado, sino también por los diversos convenios internacionales celebrados entre aquellos.

Como puede concluirse, la extradición, considerada como acto jurídico, se relaciona estrechamente con tres grandes campos del Derecho: el internacional, el penal y el procesal; pero particularmente en nuestros días, la extradición interesa al ámbito del derecho constitucional, pues tiene que ver con la forma en que los Tratados Internacionales son asimilados al Derecho Interno.

En este orden de ideas, puede destacarse que desde el punto de vista del Derecho Internacional, la figura de la Extradición, se erige como un acto por virtud del cual se relacionan dos Estados a través de sus órganos competentes, generándose así derechos y obligaciones para aquellos. Esto significa que, cuando se dé cumplimiento a las condiciones previstas en los ordenamientos respectivos (leyes, tratados, convenciones, entre otros), la extradición constituirá un derecho para el Estado requirente y una obligación para el Estado requerido. Desde el punto de vista jurídico-procesal, la extradición se percibe como un acto de auxilio judicial de índole internacional, esto es, un trámite que va encaminado a facilitar la labor judicial del Juez del territorio o de la nacionalidad del delincuente.

Ahora bien, desde el punto de vista penal, la institución de la extradición, “es una consecuencia del *ius puniendi* propio o ajeno, o una prórroga de la ley penal con carácter extraterritorial”. El derecho penal tiene entre sus propósitos la definición de los delitos y la fijación de las sanciones y, por ello, en el momento de actualizarse determinada conducta que encuadre en el tipo penal, el derecho penal procura que aquella sea debidamente sancionada, no

importando que ésta se haya cometido fuera del territorio en el que rige dicha normatividad penal.

Por último, cabe mencionar, que para el derecho constitucional la extradición es una figura que tiene que ver con muchas de las normas y principios que en la Constitución se establecen.

3.2 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 119 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Para empezar con el análisis de este artículo necesitamos conocer el contenido de este, el cual a la letra dice:

Artículo 119.- “Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra Entidad Federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los estados y el distrito federal podrán celebrar convenios de colaboración con el gobierno federal, quien actuara a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto

del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.”

Una vez que hemos dado lectura al artículo que antecede, podemos apreciar que en los párrafos segundo y tercero, los legisladores hacen mención de la Extradición en sus dos modalidades, Interestatal e Internacional, por ser estos los procedimientos de extradición regulados por la legislación mexicana.

Es importante mencionar que el segundo párrafo del artículo en comento, tiene como antecedente, el Artículo IV, Sección 2, de la Constitución de los Estados Unidos de América, el cual menciona que: *“La Persona acusada en cualquier Estado por Traición, Delito grave u otro Crimen, que huya de la Justicia y fuere hallada en otro Estado, será entregada, al solicitarlo así la Autoridad ejecutiva del Estado del que se haya fugado, para ser llevada de vuelta al Estado que posea Jurisdicción sobre el Delito.”*

El artículo 119 confirma uno de los principios que presiden el sistema Federal Mexicano: la territorialidad del Derecho Estatal, lo cual se aprecia a dar lectura al artículo 121, fracción I de la Carta Magna que a la letra dice: *“Las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él”.*

Dentro del concepto de ley a que alude la fracción I del artículo 121 deben quedar comprendidos no sólo los documentos formales que elaboran las legislaturas y promulgan los gobernadores; comprende y alude a una universalidad: todo orden jurídico de un estado, comprendiendo las leyes propiamente dichas, las decisiones judiciales y administrativas que emiten los jueces y agentes públicos estatales.

Asimismo, el indicado precepto establece la exclusividad de las autoridades de un Estado en su territorio y niega injerencia a las autoridades ajenas a él.

La institución de la extradición presupone el reconocimiento implícito de que la jurisdicción de los Jueces y la acción del Ministerio Público están circunscritas a los límites del Estado al que deben su origen y que, por lo mismo, no pueden perseguir directamente delincuentes que se hallen fuera de sus fronteras.

La extradición es, asimismo, una de las formas por virtud de la cual los Estados dan fe y crédito a los actos y procedimientos judiciales de los otros Estados y del Distrito Federal; implica reconocer tanto las solicitudes de las Procuradurías de Justicia de las entidades, así como las de las propiamente judiciales, sin importar su naturaleza verbigracia; cuando una legislatura local inicia un juicio político en contra de un servidor público, si éste ha salido de su territorio, en principio, goza de la facultad de solicitar su detención y remisión de las autoridades del lugar en que se encuentre.

La extradición es una figura jurídica que más que atentar contra el Principio de Autonomía de las Entidades Federativas, lo confirma, con lo relativo al trámite a seguir, como en el determinar si se concede o no la solicitud. En su territorio, dentro de su competencia, deja a la discreción de las autoridades locales el regular el trámite a seguir, como el determinar si concede o no la solicitud.

El precepto está encuadrado bajo el título: "*De los estados de la federación y del Distrito Federal*", por lo mismo, más que establecer todo un sistema jurídico relacionado con la extradición, es una norma que compele a las entidades a cumplir con ciertas obligaciones en el contexto nacional, con el fin de evitar que conductas delictuosas queden sin sanción, por el hecho de que su autor traspase las fronteras del estado en que cometió su acción ilícita y se domicilie en otro. El precepto establece en forma expresa una obligación.

El sistema de gobierno federal que existe en México obliga al estudio de la extradición interna. Los tratadistas europeos con vista a sistemas centralistas, únicamente se ocupan de la extradición internacional.

No existe fundamento constitucional para que el Congreso de la Unión reglamente el artículo 119. La ley reglamentaria del artículo 119 constitucional, de 9 de enero de 1954 carece de base legal. La reglamentación de la constitución no siempre corresponde al Congreso de la Unión. Con vista al artículo 124 constitucional el cual nos dice que: *“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”*, más que otorgar al Congreso de la Unión la facultad de llevar al detalle el artículo 119, se lo prohíbe.

Dicha facultad corresponde a los Estados; pueden hacerlo únicamente dentro de su territorio, mas no pueden emitir bases generales para toda la República. A lo largo de las treinta y tantas fracciones del artículo 73 no se desprende que el Congreso de la Unión esté facultado para expedir una ley reglamentaria del artículo 119; no se puede afirmar jurídicamente que cuando una disposición constitucional requiera reglamentación, ésta corresponda necesariamente al Congreso; mucho menos se puede hacer tal afirmación cuando la disposición se encuentra enmarcada en un capítulo titulado de los Estados de la Federación y del Distrito Federal; cuando la constitución, en estos casos, atribuye una facultad tiene el cuidado de disponerlo expresamente; así, por lo que toca a desarrollo urbano, la fracción VI del artículo 115, alude a una ley federal; por lo que se refiere a convenios de límites se da intervención expresa al Congreso de la Unión; lo mismo sucede en el artículo 118; el artículo 121 es más claro y preciso, dispone que el Congreso, por medio de leyes generales, prescribirá la manera según la cual se dé entera fe a los actos y registros realizados en otra entidad federativa. No existe un poder residual o inmanente a favor del punto de vista de que en caso de que una disposición constitucional relativa a los Estados requiera de ser reglamentada, esa función corresponda necesariamente al Congreso de la Unión.

La reglamentación de la forma y términos en que un Estado o el Distrito Federal deben tramitar una solicitud de extradición, sólo puede hacerse en los convenios de colaboración que ellos mismos celebren. Eso es lo que se

desprende del segundo párrafo del artículo 119; al fin y al cabo es una obligación a cargo de los Estados, respecto de personas que se encuentran dentro de su territorio y que gozan, por esa razón, de los derechos que a favor de los individuos consagra la constitución. En los convenios de referencia debe quedar precisado:

- I. Que necesariamente la solicitud de extradición deberá formularse a una autoridad judicial; es ella la única competente para ordenar la detención de una persona; no es aplicable lo previsto por el párrafo quinto del artículo 16, que faculta al ministerio público a ordenar la detención de una persona, por cuanto a que por encontrarse el indiciado o procesado fuera de la entidad en la que presumiblemente cometió el ilícito que se le atribuye, ya se ha sustraído a la acción de la justicia;
- II. Puesto que por virtud de la última reforma realizada al artículo 119 se eliminó el plazo máximo de treinta días que como máximo podía durar la detención para los efectos de una extradición interna, que era una excepción a la regla general que se desprende del artículo 19 constitucional "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas..." una solicitud de extradición, existiendo detenido, deberá resolverse dentro de ese perentorio plazo;
- III. Qué autoridades de un Estado o del Distrito Federal estarán facultadas para solicitar una extradición; la solicitud de extradición puede provenir de una procuraduría general de justicia de un Estado o del Distrito Federal, en los casos de indiciados o de los jueces, cuando exista ya un proceso;
- IV. En garantía del derecho de defensa la solicitud de extradición deberá ser formulada por escrito y a ella deberán acompañarse los anexos que hagan probable la responsabilidad del acusado;
- V. Que en las diligencias que se celebren deben intervenir las procuradurías generales de justicia del Estado requirente como del Estado requerido;

- VI. Los de extradición serán otros de los convenios que los Estados podrán celebrar y que, como excepción a la regla general prevista en la fracción 1 del artículo 117, se permiten a los Estados;
- VII. Los convenios podrán ser celebrados por los Estados entre sí como con el Distrito Federal; ellos deben ser celebrados por los gobernadores y jefe de gobierno.

Por virtud de las reformas introducidas al artículo 119 han desaparecido las garantías que a favor de los procesados o reos condenados existían; en lo sucesivo esa materia, como muchas que tienen que ver con la libertad y seguridad de las personas, han pasado a ser facultades discrecionales de las autoridades policíacas, lo que es propio de Estados dictatoriales o fascistas.

Sería de desear que hubiera un marco uniforme, pero ello más que una facultad legislativa general, debe ser el producto de un acuerdo al que en forma voluntaria lleguen los Funcionarios Estatales y del Distrito Federal.

Por lo que hace a delitos, el artículo 119 prohíbe, implícitamente, que entre Estados se dé la figura del asilo.

Éste únicamente opera en relaciones internacionales, en el caso mexicano, como facultad exclusiva de los poderes federales.

El mismo segundo párrafo del artículo 119 prevé la posibilidad de que se celebren convenios de colaboración entre los Estados y el Distrito Federal, por una parte, y el gobierno federal, por otra.

Dado el sistema federal, la norma sólo puede ser entendida en el sentido de que tanto la federación como los Estados y Distrito Federal, se deben prestar mutua colaboración en lo relativo al aseguramiento y traslado de personas sujetas a un proceso de extradición; no puede significar que la federación, por lo que toca a la aprehensión de indiciados, procesados o sentenciados deba recurrir a la institución de la extradición.

Los convenios deben ser celebrados por el Presidente de la República; la intervención que se da al Procurador General de la República es sólo para los efectos de que opere la colaboración.

El artículo primero de la ley reglamentaria del artículo 119 adolecía de un doble vicio de inconstitucionalidad. Como se ha dicho, el Congreso de la Unión carecía y carece de la facultad reglamentaria; pero, además, dicha ley pretendía regular la extradición no sólo de personas condenadas, que es a lo que se refería el artículo 119, sino también lo relativo a la extradición de personas que iban a ser objeto de proceso penal, lo que no estaba previsto en el indicado artículo.

La extradición prevista en el artículo 119 original, en estricto rigor, se limitaba a reos condenados en sentencia firme, no comprendía a aquellos individuos sujetos a proceso o en vías de serlo, ya que hablaba de criminales; jurídicamente nadie puede ser calificado como criminal mientras tanto no exista resolución definitiva que así lo declare; sin haber sentencia es de presumirse la inocencia. La fórmula norteamericana, por ser más amplia, es más funcional, utiliza el término persona acusada, sin calificativo alguno, sin presuponer que sea criminal. Por lo que toca a las personas sujetas a proceso, es decir, no criminales, jurídicamente hablando, su extradición competía a autoridades administrativas, concretamente al ministerio público y a la policía judicial que de él depende, esto más por el principio de que la persecución de los delitos es función de aquél, que por lo dispuesto por la vigente ley reglamentaria del artículo 119 de la constitución, ésta fue expedida por el Congreso de la Unión sin tener facultades para hacerlo.

El precepto, a imitación del sistema norteamericano, establece que la obligación a extraditar corre a cargo de los Estados, sin precisar el funcionario local que debe ser estimado como responsable directo de hacerlo. Dentro de un Estado hay diversas autoridades con distintas jerarquías, pero no todas ellas pueden actuar para detener a un delincuente. Hay una gama crecida dentro de los Estados: hay magistrados, jueces civiles, familiares, de paz, del registro civil

y, tomando el concepto en su sentido amplio, pueden ser considerados como jueces, puesto que tienen jurisdicción, las juntas locales de conciliación y los tribunales administrativos.

En los convenios se debe precisar que el Juez facultado para acordar la extradición lo debe ser aquél que por disposición legal estaría facultado para conocer del delito, para el caso de que éste se hubiera cometido dentro del territorio en que tiene jurisdicción. La determinación del funcionario judicial que conozca de la solicitud corre a cargo, normalmente, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de los Estados.

La ejecución de las órdenes de aprehensión está a cargo de la Policía Judicial; un Juez local salva su responsabilidad cuando emite la orden de detención del criminal y la envía a aquélla para su ejecución. Cuando ésta no obedece incurre en desacato de naturaleza local, no obstante tratarse de la aplicación de una ley de carácter federal.

Por otra parte el último párrafo del artículo 119 constitucional comienza diciendo que *“Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el ejecutivo federal”*, en ese orden de ideas para lograr entender este fragmento primero tenemos que saber cómo se estructura el Poder Ejecutivo.

Como se sabe el Poder Ejecutivo es el que tramita y resuelve todo lo relacionado con el procedimiento de extradición, lo cual desde el punto de vista de algunos tratadistas es incorrecto, ya que esta facultad debería descansar en el Poder Judicial solamente, al ser este el que tiene los conocimientos y las herramientas necesarias para poder llevar a cabo un procedimiento justo.

Como bien sabemos la cabeza del poder ejecutivo es el Presidente de la República por lo tanto toda solicitud de extradición que provenga del extranjero deberá ser solicitada por conducto de este sin embargo para lograr un buena Administración Pública esta se divide en centralizada y paraestatal, el artículo 90 constitucional es el que regula esta división al establecer que *“La*

Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

En la cúspide de la Administración Pública Centralizada se encuentra el Presidente de la República y subordinados a él se localizan todos aquellos Órganos Públicos inferiores.

Las órdenes y la toma de decisiones de la Administración Pública Centralizada descienden invariablemente del órgano mayor al inferior, de tal manera que todas las Entidades Administrativas guardan un orden y obedecen a los imperativos que emite la cúspide de la organización central. Todo ente inferior se encuentra supeditado al superior; y cada Órgano Administrativo tiene su propia competencia.

Los Órganos Administrativos que forman parte de la Administración Pública Federal son las Secretarías de Estado, los Órganos Reguladores Coordinados y la Consejería Jurídica.

En nuestro tema de estudio el Órgano Administrativo que nos importa es una Secretaria de Estado, la cual tiene el nombre de Secretaria de Relaciones Exteriores, al ser esta la encargada de admitir o no la petición de extradición del Estado solicitante, por lo tanto, de ahí deriva que el apartado constitucional que estamos estudiando diga que las extradiciones solicitadas por el Estado requirente serán tramitadas a través del Ejecutivo Federal.

Habiendo entendido por qué la extradición internacional se tramita por medio del Ejecutivo Federal podemos seguir con el estudio del último párrafo del multicitado artículo 119 constitucional.

Este apartado también nos menciona que la extradición contara también *“...con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta*

constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias". Como bien sabemos la extradición contempla en una de sus etapas la intervención de la autoridad judicial, para ser más precisos considera la actuación de los Juzgados de Distrito que forman parte del poder judicial.

La autorización de dichos jueces se encuentra regulada en la fracción II del numeral 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el cual nos dice que: Los jueces federales penales conocerán:

"II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales."

Sin embargo su participación depende de que exista o no un tratado entre el país requirente y el Estado Mexicano, pues cuando se trata del primer supuesto el Juez se apegara a lo que dicte el tratado celebrado entre el Estado requirente y el nuestro. Pero tratándose del segundo caso en que no existe ningún tratado que regule este procedimiento el Juez se basará en lo que dicta la Ley de Extradición Internacional.

En esta ley se encuentran los supuestos en lo que intervendrá el Juez de Distrito, entre estos se encuentra librar la Orden de Detención con fines de extradición promovida por la Procuraduría General de la República, tal y como está marcado en el artículo 21 de la citada ley, que a la letra dice: *"Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado..."*

Por otro lado otra hipótesis en la que se da la participación de este Juzgado Federal es cuando una vez decretada la detención el Juez abre un periodo de tres días para que el inculpado sea oído en juicio y pueda interponer sus excepciones tal y como lo marcan los numerales 24 y 25 de la ley en comento.

El artículo 24 plasma que *“Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud”*; mientras que el artículo 25 menciona lo siguiente: *“Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones...”*

Una vez terminado el estudio del fragmento constitucional que menciona la intervención de la autoridad judicial en el procedimiento de extradición entendemos porque la participación de dicha autoridad carece de relevancia, pues como se mencionó el que decide si se aprueba o no la extradición es el Ejecutivo Federal a través de la Secretaria de Relaciones Exteriores, y esta última tiene la facultad de excluir la opinión emitida por el Juez Federal.

Para dar por concluido el análisis del artículo 119 constitucional, hablaremos del último fragmente del tercer párrafo, el cual expresa lo siguiente: *“En esos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.”* Para que el procedimiento de extradición pueda iniciarse es fundamental que el Estado requirente envíe una requisitoria a la Secretaria de Relaciones Exteriores en la que le solicite la detención de determinada persona por existir una orden de aprehensión en su contra o porque tenga que cumplir con alguna pena.

Una vez finalizado el análisis de dicha requisitoria por parte de la Secretaria, esta remitirá la solicitud de detención provisional con fines de Extradición Internacional o la solicitud formal de Extradición Internacional según sea el caso a la Procuraduría General de la República para que esta a su vez la transmita al Juez de Distrito de Procesos Penales que corresponda. Y es exactamente esta orden de detención la que nos menciona el artículo 119 en su último párrafo.

Habiendo remitido la solicitud de detención provisional a la Procuraduría General de la República, la Secretaria de Relaciones Exteriores solo esperará a

que la Procuraduría le comunique la detención del reclamado y que este último sea puesto a disposición del Juez de Distrito de Procesos Penales correspondiente para que la Secretaria de Relaciones Exteriores solicite al Estado requirente la solicitud formal de extradición internacional y una vez que el Juez formule la opinión jurídica sobre el caso sometido a su conocimiento en un término que no podrá exceder de 20 días hábiles expida el acuerdo en el que se conceda o se niegue la extradición.

Como se puede apreciar y en concordancia con infinidad de autores, el último párrafo del artículo 119 constitucional resulta insuficiente para regular una institución de gran magnitud como lo es la extradición, pues al dejar una variedad de lagunas en la regulación de este procedimiento, ponen en peligro los Derechos Fundamentales del inculpado, en especial dos, el de Libertad y el de la Vida.

3.3 LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO

En octubre de 1999 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una resolución en la que jerárquicamente los tratados internacionales quedan en segundo plano en el orden jurídico mexicano, solo por debajo de la carta magna del Estado mexicano la corte baso su tesis en los siguientes razonamientos:

- a) Los compromisos internacionales son asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, ya que el Presidente de la República suscribe los tratados internacionales en su calidad de Jefe de Estado y el Senado interviene como representante de las Entidades Federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades.
- b) La celebración de tratados no está sujeta a la limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas establecidas por el artículo 124 constitucional, puesto que el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado Mexicano en cualquier materia,

independientemente de que para otros efectos esta sea competencia de las entidades federativas.

El artículo 133 Constitucional establece la jerarquía de las leyes en el orden jurídico mexicano, el cual otorga a los Tratados al igual que a las Leyes del Congreso de la Unión el carácter de Ley Suprema de toda la Unión, es decir, los pone en el mismo plano que éstas:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que derivado de ese orden jerárquico y de una interpretación armonizada de las disposiciones constitucionales se desprende que los tratados están ubicados por debajo de la Constitución y por encima de las leyes federales:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

“La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente

abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional."

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Lo anterior no es incongruente pues es cada vez más recurrente señalar que las leyes que expida el Congreso no irán en contrario con lo dispuesto por la Constitución como ya se tiene entendido, pero además, que deberán ajustarse a los Tratados Internacionales de los que México sea parte, tal es el caso del:

"Artículo. 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y

adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.”

Otro caso de supremacía de los Tratados con respecto a Leyes Federales es el establecido en el artículo 1º de la Constitución que señala:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”

Visto lo anterior los tratados internacionales que nos interesan para la realización de este trabajo son tres:

- a) Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales;
- b) Convención Interamericana sobre Extradición; y
- c) El tratado de extradición entre México y Estados Unidos.

3.3.1 Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales

Esta convención entro en vigor el 20 de Enero de 1980, gracias a ella se logró un gran avance en relación a la regulación de Los Tratados Internacionales, pues impone las reglas para determinar los efectos jurídicos de dichos tratados así como su interpretación.

En el preámbulo de esta Convención se puede observar el compromiso al que se someten los Estados firmantes por mantener la justicia en el ámbito internacional, dicho preámbulo dice a la letra lo siguiente:

“Los Estados Partes en la presente Convención

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales;

Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales:

Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma "pacta sunt servanda" están universalmente reconocidos

Afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional;

Recordando la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados:

Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades.

Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales,

fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional.

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuaran rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención”.

Para concluir con el tema de la Convención se puede observar que esta tiene como finalidad imprimir fuerza a los tratados internacionales, puesto que antes de su creación existían enormes laguna legales, lo que no permitía una adecuada interpretación y aplicación de los tratados.

3.3.2 Convención Interamericana sobre Extradición

Esta convención se inició en Caracas Venezuela el 16 de febrero de 1981 y tuvo su clausura el 25 de febrero del mismo año.

La convención consta de treinta y cinco artículos y un preámbulo, el que reafirma el propósito fundamental del instrumento, en particular el perfeccionamiento de la cooperación internacional en la materia jurídico-penal, la lucha contra el delito y el afianzamiento de la justicia en las relaciones internacionales americanas.

La Convención Interamericana sobre la Extradición se caracteriza por la agilidad de sus mecanismos procesales a fin de hacer más expedita, sencilla y eficaz la cooperación internacional en un campo de difícil simplificación. Sin embargo, esta innovación se alcanza sin mermar los principios básicos que inspirados en el *nulla traditio sine lege*, se hayan consagrados en otros instrumentos interamericanos y teniendo presente, además, el debido respeto a los derechos humanos proclamado en las declaraciones universal y americana de estos derechos, sus críticas en el ámbito de las naciones unidas y en la organización de los Estados Americanos respectivamente.

Así mismo la Convención contempla la no extradición por delitos políticos y conexos con estos, pero sin perjuicio de dejar sin vigor los compromisos adquiridos por los Estados Partes respecto a la prevención o represión internacional de delitos expresamente tipificados en instrumentos de ámbito regional y mundial vigentes.

Por lo que hace a la nacionalidad de la persona reclamada la convención dispone que esta no sea una cláusula de denegación de la extradición, salvo que la legislación del Estado requerido disponga expresamente lo contrario. Así mismo, la convención asegura que en los caso en que la persona reclamada pudiera ser pena por la pena capital o la prisión de por vida en el Estado requirente, no se sentencie a tales penas y si ya hubieran sido dictadas no se ejecuten. Este principio recoge las tendencias penales modernas encaminadas a la rehabilitación del delincuente y a la supresión de la pena de muerte.

Otro aspecto en el cual la convención implica notable progreso es el relativo a las facilidades para el tránsito de la persona extraditada por el territorio de un tercer Estado. La Convención provee un trámite fácil para la colaboración internacional en este punto, mediante *“la presentación de la copia de la resolución que concedió la extradición”*.

Además, cabe destacar que en casos urgentes los Estados Partes, podrán solicitar por cualquiera de los medios previstos en la presente Convención u otros medios de comunicación, que se proceda a detener provisionalmente a la persona reclamada judicialmente, procesada o condenada y a la retención de los objetos concernientes al delito, debiéndose luego presentar el *“pedido formal”* para la extradición. Este procedimiento fácil y rápido, en casos de urgencia, permitirá una cooperación internacional en una época como la actual, caracterizada por la movilidad de la criminalidad organizada de un país a otro.

Por último, se menciona que la Convención no limitará o abrogará las convenciones multilaterales o tratados bilaterales anteriores, pudiendo los

Estados interesados decidir el mantenimiento de la vigencia de las normas, ya sea preferente o, en su caso, de forma supletoria de la nueva Convención.

3.3.3 Tratado de extradición entre México y Estados Unidos.

La potestad concedida al Poder Ejecutivo en materia de extradición de nacionales comenzó a ser repensada, para dar cabida al principio de reciprocidad en la entrega de acusados en el año de 1938. En base a este procedimiento facultativo se firma el tratado de extradición entre México y Estados Unidos el 23 de diciembre de 1925, por los representantes de ambos países, lo importante de este tratado es que por vez primera se agrega entre los delitos extraditables el narcotráfico, el tratado antes mencionado solo tuvo vigencia hasta 1939, por lo que en la actualidad el tratado vigente que regula la extradición entre ambos países es el celebrado el 4 de mayo de 1978.⁵⁶

En este tratado se ve esencialmente marcado el principio de reciprocidad entre ambos países, considerando que hay que entender la reciprocidad de acuerdo a la autora Esther Gómez Cámpelo, como una condición de la obligación de entregar, por cuya virtud evita que un Estado asuma compromisos unilateralmente.⁵⁷

3.3.4 Los Tratados de Extradición y sus límites.

La cooperación de los Estados es el mecanismo eficaz para superar los límites de soberanía, así la extradición se convierte en el mecanismo eficaz para la entrega de un individuo por delito común, que ha traspasado fronteras, evitar la impunidad constituye su fundamento, sin olvidar los derechos fundamentales del individuo en el procedimiento de entrega. Los elementos esenciales de la extradición, es decir, la cooperación y la protección de los

⁵⁶ Cfr. GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, Secuestrar para Juzgar. pasado y presente de la Justicia Extraterritorial, México, 1998, p. 41.

⁵⁷ GÓMEZ CÁMPELO, Esther, Los Derechos Individuales en Materia de Extradición y en la Orden Europea de Detención Y Entrega, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 980.

derechos fundamentales constituyen la característica bidimensional de la institución, que en ocasiones están violentamente enfrentados cuando no se observan los principios concertados en los tratados para la entrega del individuo. El aspecto jurídico de la extradición está determinado en Derecho Internacional por su regulación en los Tratados a través de principios que protegen al individuo para su entrega. Se trata de una delimitación positiva que transforma el aforismo *nullum crime sine lege, en nulla traditio sine lege*, es decir, nadie puede ser entregado, sino en virtud de los principios establecidos en los Convenios de extradición

3.3.4.1 Recursos no legales: *Hortis Humani Generis*

El Jurista Alonso Gómez-Robledo Verduzco en su obra “Temas Selectos de Derecho Internacional”, menciona que en Estados Unidos existe una corriente ideológica fuerte, según la cual en el combate al narcotráfico y el terrorismo, Estados Unidos se ve frecuentemente obligado a utilizar métodos ilegales de extradición, para conseguir competencia, para poder aprehender a este tipo de delincuentes en territorios extranjeros.

Conforme a lo anterior, si Estados Unidos tuviera que apegarse exclusivamente a los métodos referidos en distintos tratados de extradición que ha signado con la Comunidad Internacional, quedaría a la decisión de los terceros países ya que estos podrían rehusarse definitivamente al cumplimiento del tratado, ya sea por motivos de nacionalidad del reclamado o cuyo delito no estuviese regulado en su legislación, o bien, sencillamente, porque los presuntos responsables tuvieran poder en su país de origen. “El 21 de julio de 1989, el Departamento de Justicia emitió una opinión jurídica, según la cual el *Federal Bureau of Investigation* (FBI) poseía la autoridad legal suficiente para aprehender a delincuentes prófugos de la justicia estadounidense, sin que mediara previamente la autorización de un tercer Estado.” Sin duda esta directriz es similar a la dada por el “ex Presidente Reagan en 1986, a través de la cual se autorizaba a la *Central Intelligence Agency* (CIA), para secuestrar a

supuestos sospechosos de actos terroristas, que se encontrasen en terceros países y remitirlos a Estados Unidos para ser debidamente procesados.”

De la misma manera, el Tratado de Extradición, suscrito entre México y E.U.A., que se expone más adelante, se interpreta por el gobierno del vecino país de acuerdo con sus términos estrictos. De esta forma Estados Unidos no podría violarlo, ya que este tratado no prohíbe explícitamente los secuestros extraterritoriales, puesto que no existe ninguna cláusula que prohíba las aprehensiones trasfronterizas.

3.3.4.2 Aprehensiones Ilícitas

Las principales técnicas estiladas por los Estados para la entrega de individuos fuera de la legislación que regula la extradición, pueden encuadrarse en tres clases:

- a) Secuestro o rapto de una persona por los agentes o funcionarios de un Tercer Estado. Este es un mecanismo alternativo a la extradición, esta caracterizado por el hecho de que los Agentes de un Estado, actuando bajo la supuesta jurisdicción, aprehenden ilegalmente a una persona dentro de la jurisdicción de un tercer Estado sin su consentimiento y en violación flagrante de su soberanía e integridad territoriales.

Este tipo de secuestro trae aparejadas transgresiones al derecho internacional como son: primero, la violación al proceso jurídico internacional, segundo la violación a la soberanía de otro Estado y el tercer y último punto es la violación de los derechos humanos en perjuicio del individuo capturado ilegalmente.

- b) La entrega no formal de una persona por agentes de un Estado a otros, sin que medie un proceso formal o mecanismo legal.

- c) El uso de leyes de inmigración, como instrumento para la entrega directa o indirectamente de una persona, o para ponerla en una posición tal, que pueda ser tomada en custodia por los agentes de otro Estado.

La argumentación principal para este tipo de casos es que debido a la lentitud y formalismo que envuelve al proceso de extradición, al igual que la dependencia exclusiva en la decisión soberana del Estado Requerido, y sin recurso alternativo en caso de ser negado, dejaría al Estado requirente sin otra opción que buscar la aprehensión del supuesto culpable por otros medios que no sean los procedimientos de extradición.

3.4 LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

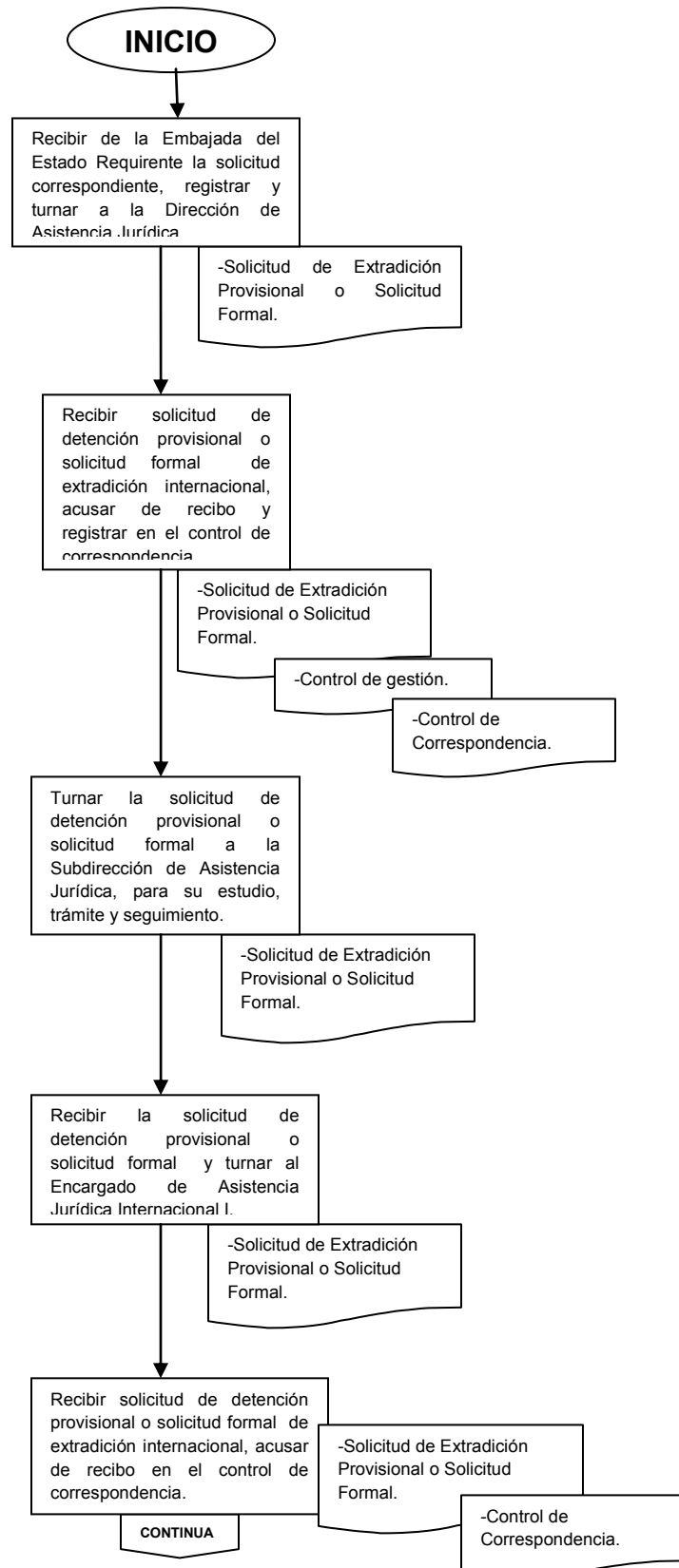
Las normas de procedimiento a que se sujetan el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición las encontramos en la Ley de Extradición Internacional de 1975, la cual como ya hemos visto es aplicable cuando no existe un tratado entre el Estado requirente y el requerido.

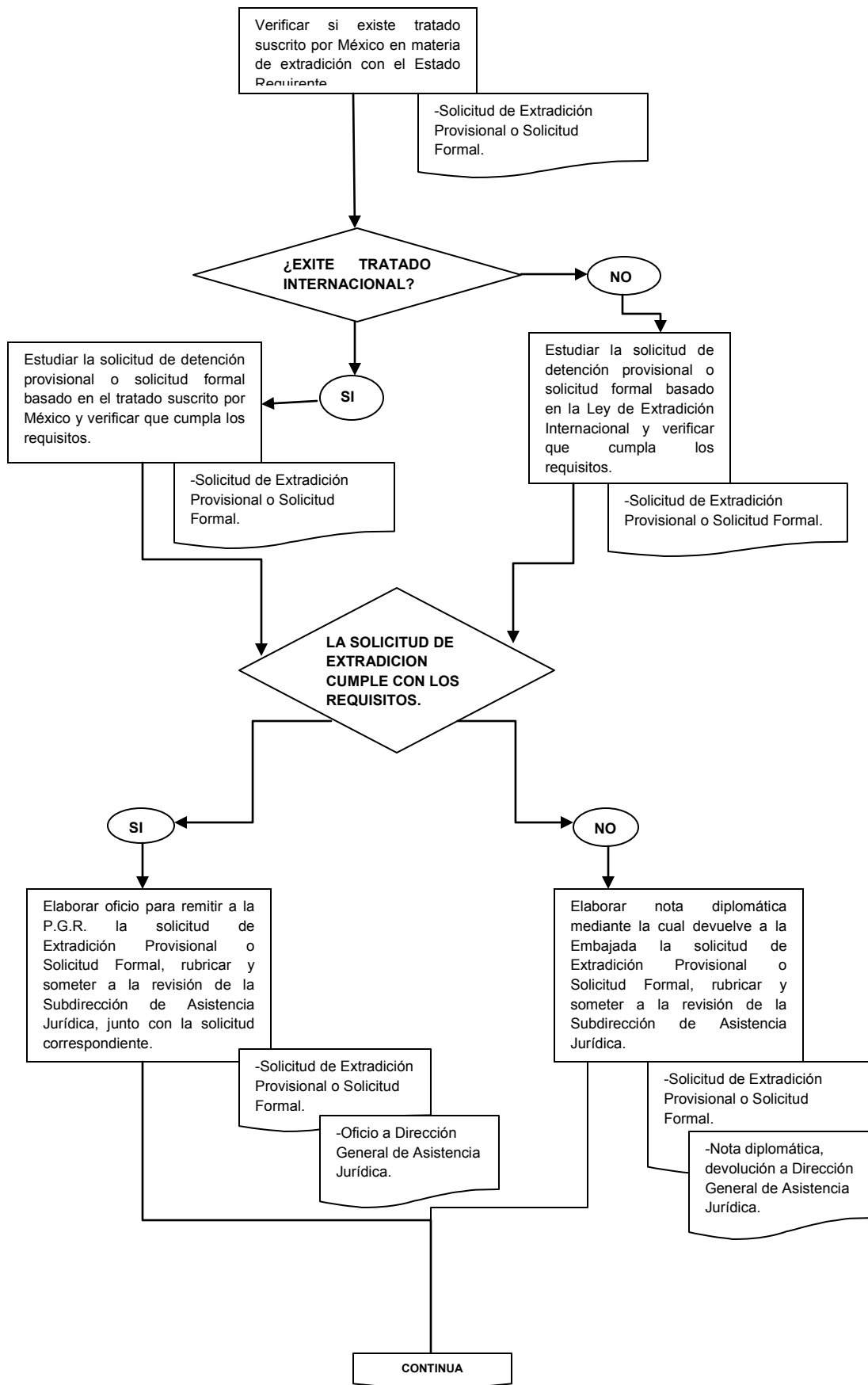
En razón de lo anterior, podemos advertir que no es necesario que exista un tratado entre los Estados participantes para que sea posible la extradición de un determinado sujeto, siempre y cuando la solicitud realizada por el Estado requirente cumpla con los requisitos que marca la ley en comento.

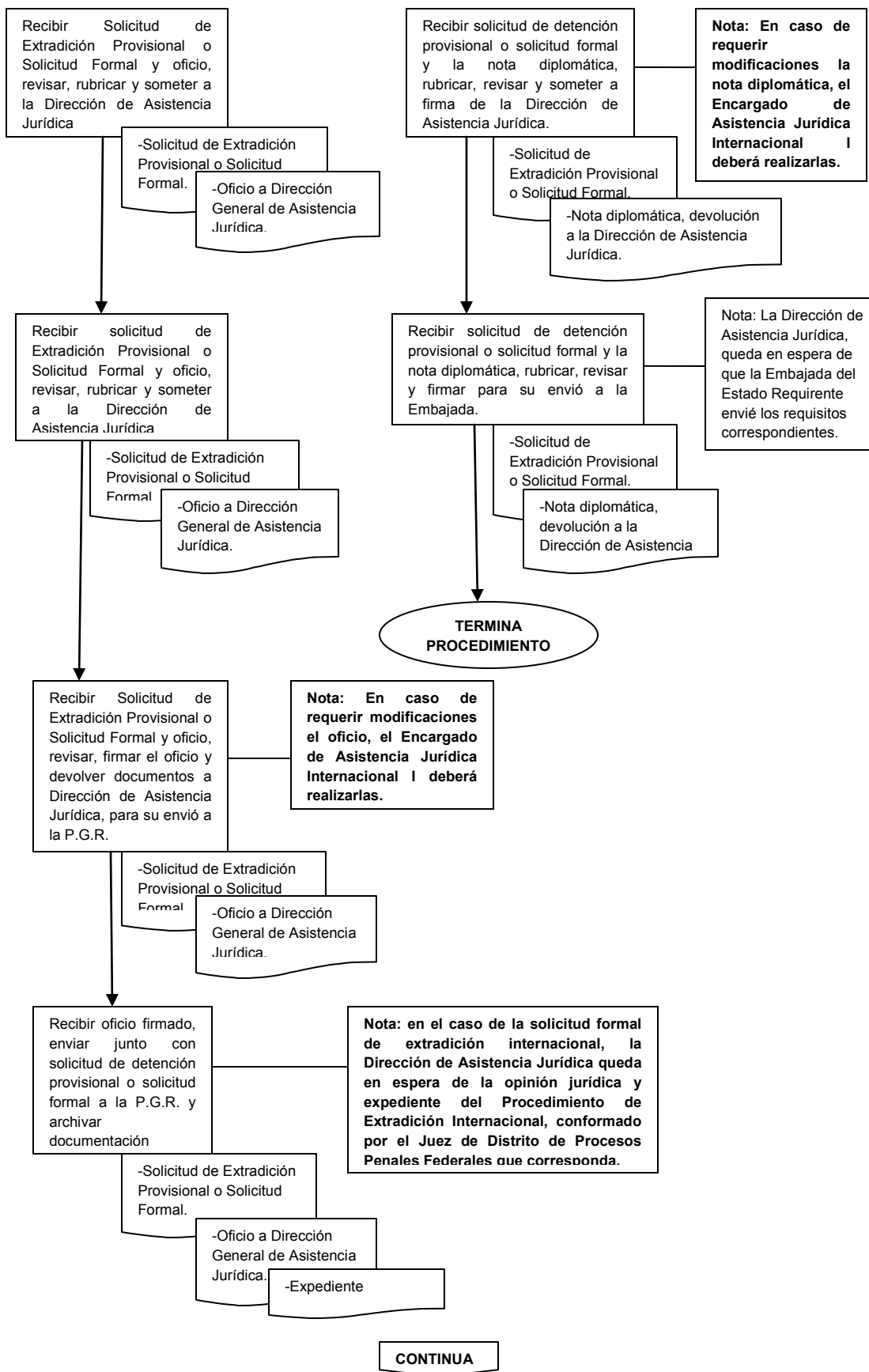
En el contenido de esta ley podemos apreciar que el legislador ha tenido el cuidado de proteger las garantías de audiencia y defensa que de acuerdo al párrafo segundo del artículo 14 constitucional deben observarse en todo procedimiento.⁵⁸

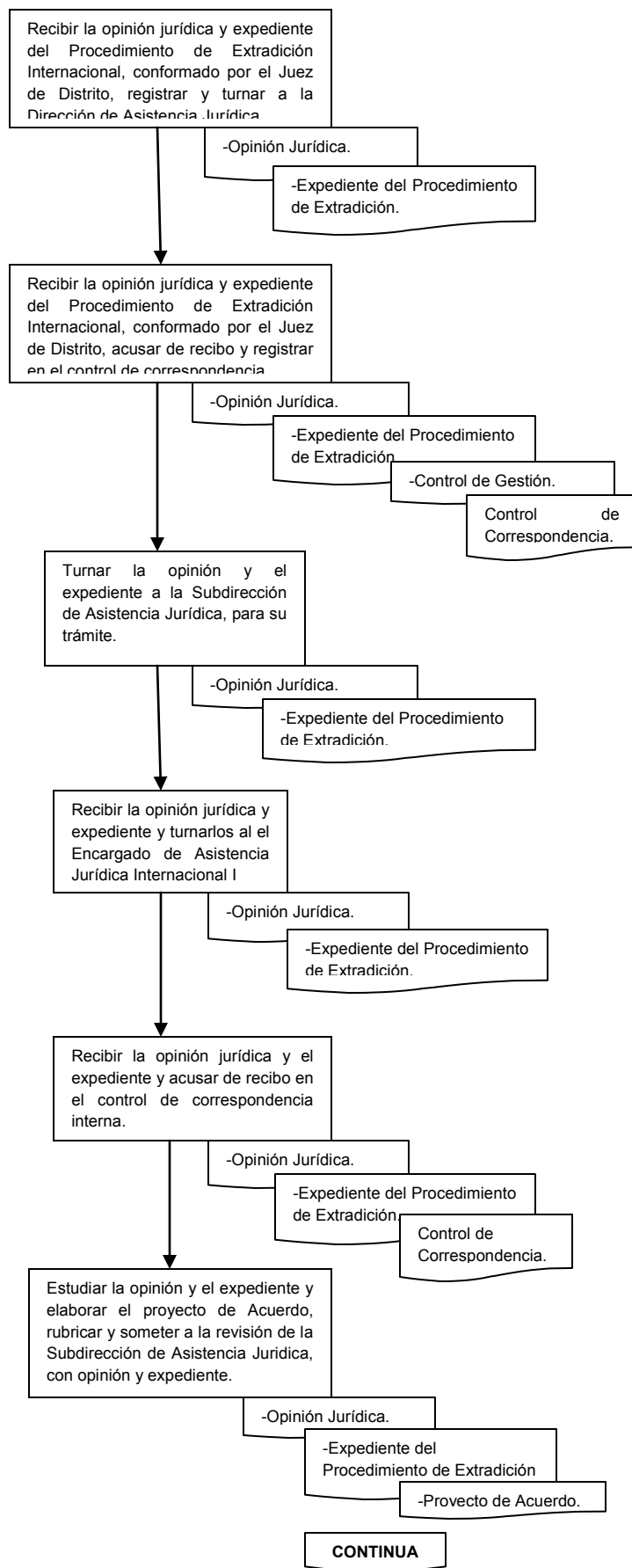
⁵⁸ Cfr. MELGOZA FIGUEROA, Raúl, El Papel del Derecho Internacional en América, la Soberanía Nacional en la Era de la Integración Regional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, pp. 411 y 412.

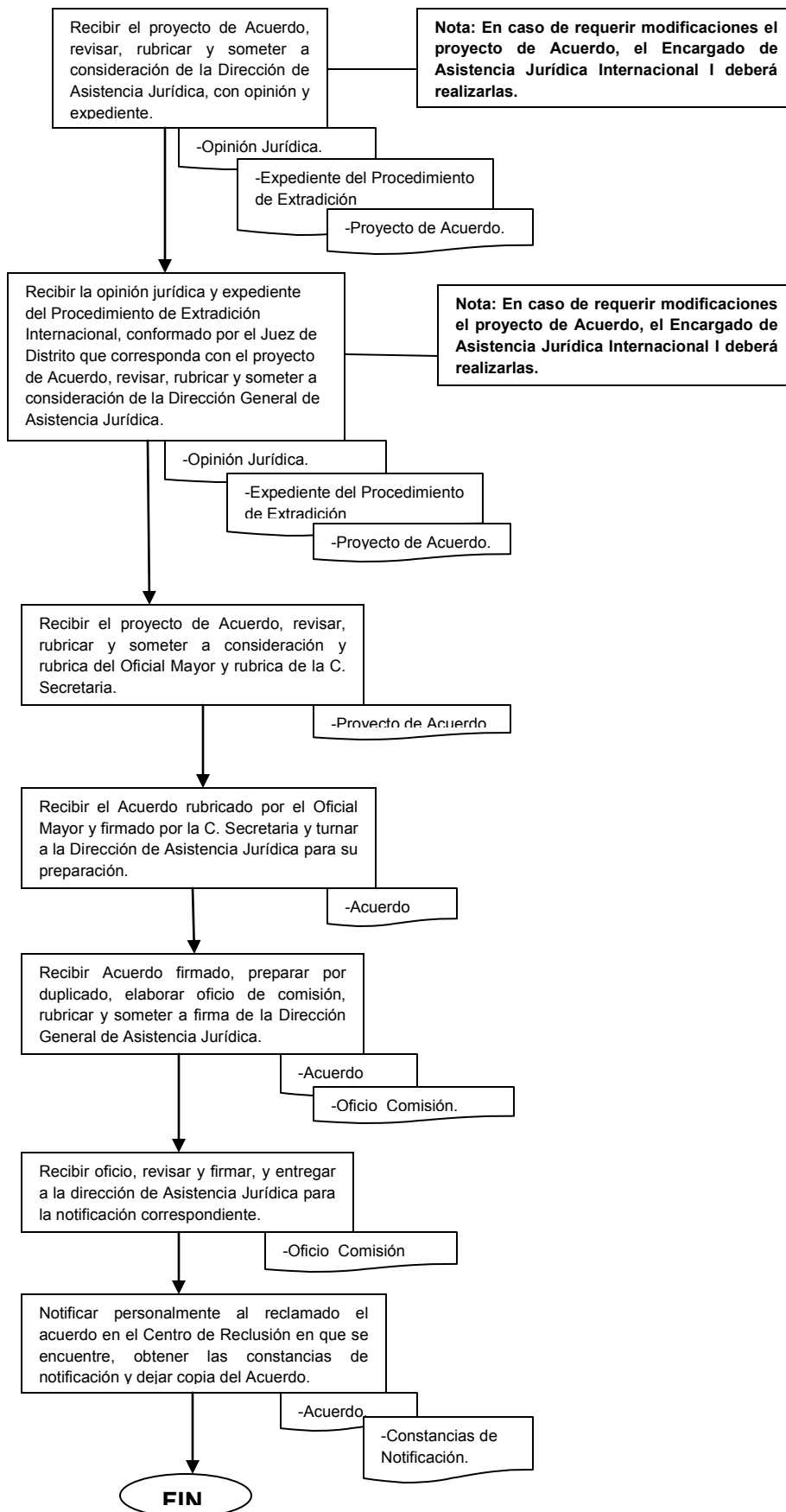
3.5 DIAGRAMA DE FLUJO EXTRADICIÓN INTERNACIONAL PASIVA



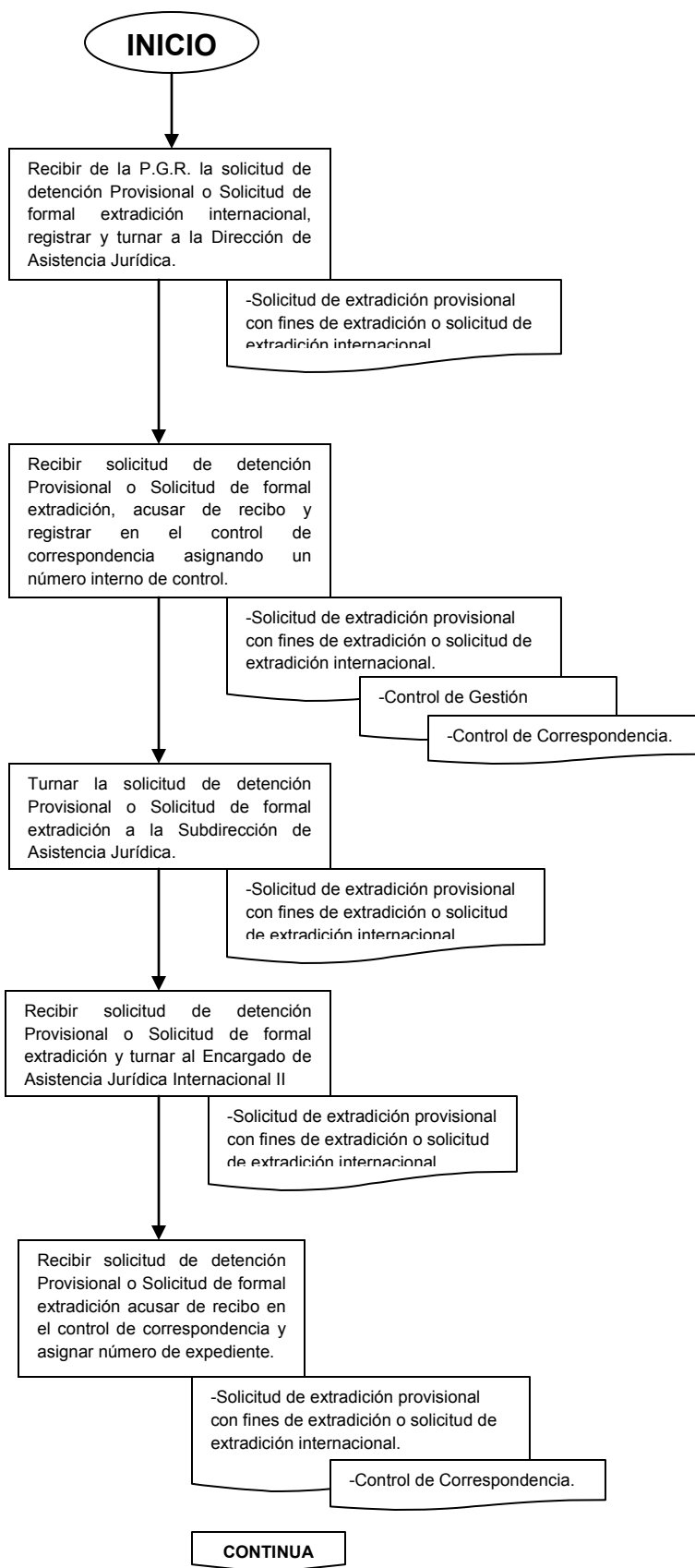


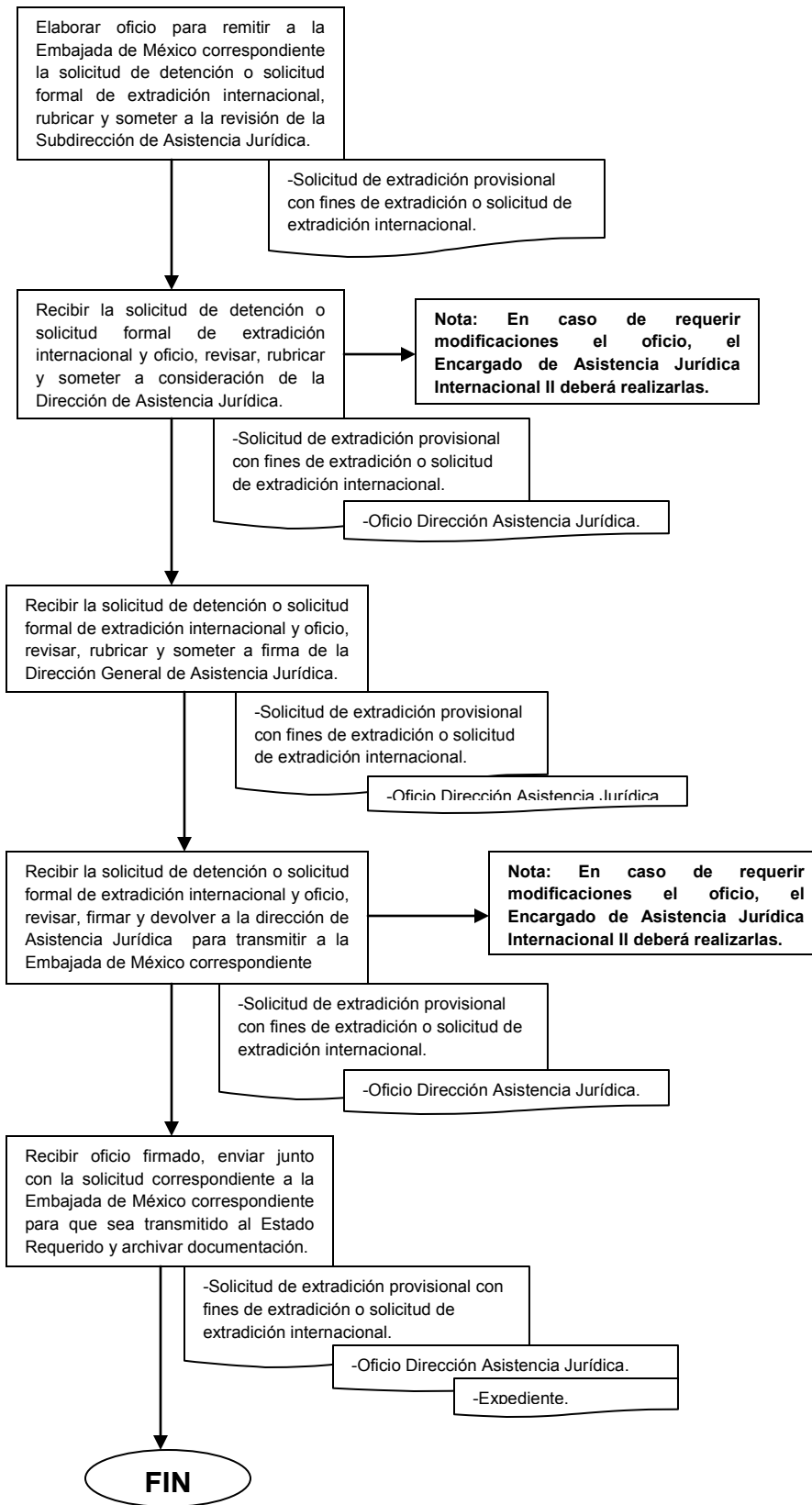






3.6 DIAGRAMA DE FLUJO EXTRADICIÓN INTERNACIONAL ACTIVA





CAPITULO IV

4 ESTUDIO COMPARATIVO DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM Y SU APLICACIÓN EN MÉXICO Y E.U.A.

El presente capítulo, con el cual concluye este trabajo de investigación, contendrá un breve análisis de cómo se encuentra regulada la figura de la extradición en la legislación del Estado Mexicano, así como dentro del ámbito jurídico de los Estados Unidos de América, una vez realizado esto podremos entrar al estudio comparativo del Principio Non Bis In Idem y su aplicación en ambas legislaciones para así poder apreciar las diferencias y similitudes que existen en ambos Estados.

4.1 EXTRADICIÓN EN LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO Y E.U.A.

Para dar inicio mencionaremos una vez más que la figura de extradición se encuentra plasmada en el artículo 119 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el autor Jesús Rodríguez nos dice que en este numeral se plasman algunas reglas básicas en materia de extradición.

Como se sabe la extradición es de acuerdo al diccionario razona de legislación y jurisprudencia, la remisión y entrega del acusado de un delito en manos de una potencia extranjera que le reclama para juzgarle⁵⁹, tiene como característica principal ser un acto de soberanía estatal íntimamente ligado con la justicia represiva y fundado en el principio de reciprocidad. Por lo tanto se inscribe en el marco de la relación de cooperación y asistencia mutua de los Estados soberanos, con miras a evitar la impunidad del crimen y asegurar el castigo efectivo de los delincuentes.

Aunque el citado artículo menciona dos tipos de extradición, la que es de nuestro interés como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones es la extradición internacional, por lo que es necesario mencionar que en este

⁵⁹ Cfr. ESCRICHE, Joaquín, op. cit., p. 664.

supuesto, la obligación que tiene el Estado mexicano de entregar a un reclamado a determinado Estado extranjero no es absoluta, pues tiene los límites que le marca el artículo 15 del mismo ordenamiento.⁶⁰

Por otro lado en cuanto a la legislación de los Estado Unidos de Norte América, su constitución nos hace mención a la extradición en el artículo cuarto en su segunda sección, en las cláusulas segunda y tercera.

En relación a la segunda cláusula este ordenamiento nos hace mención de la extradición de fugitivos al decirnos que: *La persona acusada en cualquier Estado por traición, delito grave u otro crimen, que huya de la justicia y fuere hallada en otro Estado, será entregada, al solicitarlo así la autoridad ejecutiva del Estado del que se haya fugado, con el objeto de que sea conducida al Estado que posea jurisdicción sobre el delito.*

En ese tenor de ideas nos podemos dar cuenta que esta exige que los fugitivos de la justicia puedan ser extraditados a petición de las autoridades ejecutivas de los estados de los que huyen. El Tribunal Supremo ha declarado que no es obligatorio para los fugitivos que hayan huido después de haber sido acusados, sino sólo si han huido después de haber cometido el crimen. La Constitución prevé la extradición de fugitivos que han cometido "traición a la patria, delito grave u otro crimen". Se ha sostenido que esa frase incluye todos los actos prohibidos por las leyes de un Estado, incluidos los delitos menores y las faltas.

En cuanto a la cláusula tercera podemos notar que esta habla de la extradición de esclavos y a la letra dice: *Las personas obligadas a servir o laborar en un Estado, con arreglo a las leyes de éste, que escapen a otros, no quedarán liberadas de dichos servicios o trabajo a consecuencia de cualesquiera leyes o reglamentos del segundo, sino que serán entregadas al reclamarlo la parte interesada a quien se deba tal servicio o trabajo.*

⁶⁰ Cfr. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, et al. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 5ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 516

En principio, esta cláusula se aplicó a esclavos fugitivos pero la Decimotercera Enmienda abolió la esclavitud. Sin embargo, es posible que esta cláusula se aplique a otro tipo de trabajadores.

La Corte Suprema dijo que "no todas las situaciones en las cuales el trabajo está obligado por la coerción o la fuerza de la ley violan la Decimotercera Enmienda". Durante Guerra de Secesión, en 1864, fracasó un intento a revocar esta cláusula de la Constitución.

4.2 EL PRINCIPIO NON BIS ÍDEM EN LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO Y E.U.A.

Empezaremos este estudio observando cómo está plasmado este principio en la constitución de ambos países, para después irnos adentrando a las demás leyes secundarias, así como al tratado celebrado por ambos países.

En cuanto al Estado mexicano, el principio Non bis in Ídem, viene plasmado en el numeral 23 de su Carta Magna al dictar "*...nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia*".

La introducción de este principio a nivel constitucional, obedeció básicamente al triunfo de la corriente del derecho penal liberal, cuya directriz se sustentó en la prohibición de que alguien fuese juzgado por el mismo delito, sea que hubiese sido condenado o absuelto, esta medida otorgo seguridad jurídica a los procesados, pues emitida la sentencia, prohibió iniciar un nuevo juicio por los mismo hechos.

Lo anterior trajo como consecuencia que la constitución de 1917 derogara la costumbre de absolver de instancia, es decir, de dictar sentencia

absolutoria para el procesado, que permitía la posibilidad de iniciar un nuevo juicio, en cuanto aparecieran más datos en su contra.⁶¹

Por otro lado Jesús Rodríguez y Rodríguez nos menciona que el artículo 23 de la constitución tiene como finalidad establecer las garantías que tiene toda persona a la que se le imputa un delito y como consecuencia de este está sujeta a un proceso, en relación al principio non bis ídem, nos menciona que este solo opera cuando la persona ha sido juzgada y condenada, o absuelta, por sentencia definitiva e irrevocable, o como él hace mención, por resolución que no admita recurso alguno.⁶²

En razón de lo anterior nos encontramos con la siguiente tesis:

NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.

No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido

⁶¹ Cfr. CIENFUEGOS SALGADO, David (coord.), Estudios en Homenaje a Don Jorge Fernández Ruiz "Responsabilidad, Contratos y Servicios Públicos", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 470

⁶² Cfr. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, op. cit., p. 107.

*artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.*⁶³

Una vez expuesto lo anterior en relación al principio non bis in ídem en la constitución mexicana entraremos al análisis de la figura del “*double jeopardy*” (doble riesgo, doble exposición) la cual se encuentra plasmada en la quinta enmienda de la constitución política de los Estados Unidos de Norte América la cual a la letra nos dice lo siguiente: “... *tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito...*” en donde la referencia original a las penas de mutilación debe hoy leerse referida a las penas privativas de la libertad.

La idea central es que el Estado no pueda repetir el intento de obtener la condena de un individuo, obligándole a vivir en un estado de inseguridad y ansiedad y a afrontar, por segunda vez, la posibilidad de ser condenado. Así, la *double jeopardy*, protege a los ciudadanos no ya de una doble condena, sino de los riesgos del mismo procedimiento (y de la posible condena al final). Así, no es el riesgo a ser condenado dos veces sino el riesgo a una doble persecución lo que vuelve la garantía operativa.

4.3 TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE MÉXICO Y E.U.A. DE 1978.

Dicho tratado es la norma vigente en materia de extradición desde el 25 de enero de 1980, desde su entrada en vigor. Está constituido por 23 artículos y un apéndice que contiene una lista de 31 delitos.

Este tratado puede considerarse como una convención tradicional de extradición, en el sentido de que retoma en su articulado los requisitos habituales relativos a los delitos (orden común), a las personas (exclusión de nacionales y regla del non bis in ídem) y al procedimiento. Sobre este último

⁶³ Cfr. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Amparo en revisión 595/97. Francisco Valdez Cortazar. 16 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias, novena época. T. VIII, Octubre de 1998, p. 1171.

punto cabe mencionar que en los Estados Unidos el sistema que regula la extradición es judicial, es decir que todos los trámites para resolver la entrega del reclamado se desenvuelven única y exclusivamente en el ámbito judicial, mientras que en México el sistema es mixto ya que intervienen la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República y el Poder Judicial de la Federación a través de los jueces de Distrito.

El artículo 13 del tratado indica que la solicitud de extradición será tramitada de acuerdo a la legislación de la parte requerida, dejando así sin modificación alguna la legislación de ambos países.⁶⁴

Por último podemos apreciar las similitudes que existen en ambas legislaciones, sin embargo, una vez que estas regulaciones jurídicas son llevadas a la práctica, difícilmente se respetan al pie de la letra, pues en la actualidad, lo que prevalece aun son los intereses políticos entre ambos países, dejando en segundo término la regulación jurídica que existe de ante mano.

⁶⁴ Cfr. ÁLVAREZ GÓMEZ, Ana Josefina, La Extradición en las Relaciones México-Estados Unidos, Alegatos, México, núm. 26, 1994, p. 4

CONCLUSIONES

PRIMERA: La extradición es una institución jurídica de derecho internacional, mediante la cual, un país entrega a otro a un sujeto, por la supuesta comisión de un ilícito penal en el país requirente y que se encuentra refugiado en su territorio, para que sea procesado o para que cumpla con una sentencia.

SEGUNDA: Aunado a lo anterior, resulta indiscutible que dada la ubicación jerárquica que de los tratados internacionales actualmente ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el contenido de ellos en materia de extradición vincula al derecho mexicano con todas las consecuencias que en el ámbito internacional conlleva el eventual incumplimiento de los tratados. Pero además, dichas normas deben ser preferentes respecto de la legislación local.

TERCERA: La extradición en nuestro país se realiza mediante un procedimiento de naturaleza administrativo, dentro de lo que la doctrina llama un sistema mixto, en donde participan el Poder Judicial Federal, mediante un Juez de Distrito y el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República.

CUARTA: Contra la resolución de procedencia de la extradición no existe recurso ordinario alguno, por lo que solo se puede impugnar mediante el juicio de amparo.

QUINTA: La extradición es la forma legalmente aceptada por el Derecho Internacional para entregar a los individuos reclamados.

SEXTA: Para determinar los casos y condiciones de la extradición, solo es aplicable la Ley de Extradición Internacional, cuando no exista tratado sobre la materia entre el estado requirente y México.

SÉPTIMA: La extradición es un acto de soberanía que se funda en el principio de reciprocidad, que debe de implicar tanto relaciones de igualdad entre los Estados partícipes del procedimiento, como el consentimiento manifiesto de los mismos en el marco de sus relaciones.

OCTAVA: Toda vez que la solicitud formal de extradición se realiza vía diplomática el actual procedimiento de extradición es lento, debido a que las autoridades encargadas de resolver el asunto, son administrativas y no jurisdiccionales, por lo que una reforma a la constitución y a todas las leyes secundarias en materia de extradición, sería la solución adecuada para llevar acabo de una manera más adecuada dicho procedimiento, pues esto permitiría al Poder Judicial de la Federación, resolver sobre las peticiones de extradición realizadas por Estados extranjeros.

NOVENA: A pesar de existir un tratado en materia de extradición entre México y Estados Unidos de América, generalmente los E.U.A. no actúa de forma reciproca con nuestro país, por lo que el Estado mexicano se encuentra en un posición de desventaja.

DECIMA: Ambos países respetan el principio Non bis in Idem. Por lo que no se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición.

FUENTES DE CONSULTA

I. DOCTRINA

ÁLVAREZ GÓMEZ, Ana Josefina, La Extradición en las Relaciones México-Estados Unidos, Alegatos, México, núm. 26, 1994.

BARRENA ALCARAZ, Adriana y otros. Diccionario Jurídico Mexicano, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1994.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel. et al., Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas México, 2008.

CABANELLAS, Guillermo. Repertorio Jurídico de Principios Generales del Derecho, Locuciones, Máximas y Aforismos Latinos y Castellanos, cuarta edición, Heliasta S.R.L, Argentina, 1992.

CÁRDENAS RIOSECO. Raúl, El Principio Non Bis In Idem, “Nadie puede ser juzgado, castigado o perseguido dos veces por el mismo hecho”, primera edición, Porrúa, México, 2005.

CIENFUEGOS SALGADO, David (coord.), Estudios en Homenaje a Don Jorge Fernández Ruiz “Responsabilidad, Contratos y Servicios Públicos”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la Extradición, México, Porrúa, 1993.

DE LEÓN VILLALBA, Francisco Javier. Acumulación de Sanciones Penales y Administrativas: sentido y alcance del Principio “Ne Bis In Idem”. Bosch, España, 1998.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, vigésima tercera edición, Porrúa, México, 1996.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Olga ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, (coords.), Análisis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Número 144, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

GÓMEZ CÁMPELO, Esther, Los Derechos Individuales en Materia de Extradición y en la Orden Europea de Detención Y Entrega, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Extradición en Derecho Internacional, 2ª ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, Secuestrar para Juzgar. pasado y presente de la Justicia Extraterritorial, México, 1998.

GUASTINI, Riccardo, Estudios de Teoría Constitucional, México, Fontamara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Tratado de Derecho Penal (Tomo II), Buenos Aires, Editorial Losada S.A., 1950.

JIMÉNEZ BECERRA, Héctor Daniel, El Procedimiento de Extradición, Anales de Jurisprudencia, México, Sexta Época, año 2001, núm. 252.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, El Principio *Non Bis In Idem*, Dykinson, Madrid, 1998.

LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, La extradición internacional (preguntas, respuestas y casos prácticos), México, Porrúa S.A. de C.V., 2007.

MÁRQUEZ ROMERO, Raúl (coord.), Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Número 25, primera edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

MELGOZA FIGUEROA, Raúl, El Papel del Derecho Internacional en América, la Soberanía Nacional en la Era de la Integración Regional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.

MORALES BRAMI, José Luis. “El procedimiento de extradición en México”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, núm. 12 de Diciembre de 2002.

MUÑOZ LLORENTE, José. La nueva Configuración del Principio *Non Bis In Idem*, editorial La ley, 2001.

PÉREZ KASPARÍAN, Sara, México y la Extradición Internacional, México, Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal, 2003.

REYES TAYABAS, Jorge, Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana, México, Procuraduría General de la República, 1997.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, et al. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 5ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.

ROMERO, José, Apuntes sobre Extradición, S.N.G.E., México, 1967.

ROVIRA, Antonio, Extradición y Derechos Fundamentales, España, ed. Aranzadi S.A., 2005.

II. LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Tratado de extradición entre México y Estados Unidos de América.
- Convención de Viena, sobre el derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.
- Convención Interamericana sobre Extradición.
- Ley de Extradición Internacional.
- Jurisprudencias.

III. FUENTES ELECTRÓNICAS

Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, 22ª edición.
<http://lema.rae.es/drae/?val=extradicion> (13 de abril de 2015, 01:15 PM)

IV. DOCUMENTOS DIGITALIZADOS

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, 2ª edición, Librería de la Rosa, Paris, 1851
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/364/29.pdf> (16 de abril de 2015. 07:29 PM)

TRAYTER, Juan Manuel. Manual de Derecho Disciplinario de los Funcionarios Públicos, Marcial Pons, España 1992, p. 124.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1626/20.pdf>